BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 1 DE JULIO DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 27.923

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

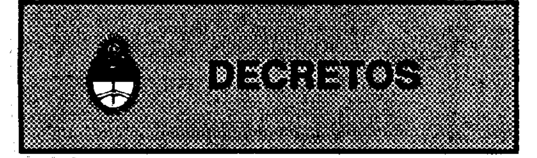
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

SUMARIO



CONVENIOS

Decreto 929/94

Apruébase un convenio suscripto entre la Corporación Antiguo Puerto Madero S. A. y la Comisión de Infraestructura Edilicia de la Justicia Nacional y Federal.

Bs. As., 16/6/94

VISTO lo propuesto por la COMISION DE INFRAESTRUCTURA EDILICIA DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1279 del 21 de noviembre de 1989 se dispuso la constitución de la "CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA", y se dio aprobación al Estatuto Social de esa nueva entidad.

Que la "CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA" tiene por objeto planificar, proyectar y ejecutar, por sí o mediante contratación con terceros, la urbanización del área "Antiguo Puerto Madero", debiendo al efecto confeccionar un plan maestro de desarrollo del área y promover las inversiones orientadas a tal fin.

Que, asimismo, se encuentra facultada para realizar actividades inmobiliarias,

construir obras nuevas y concretar las remodelaciones necesarias para convertir el área en un polo de desarrollo urbano.

Que por medio del Decreto Nº 1801 del 26 de agosto de 1993 se dispuso la creación de la COMISION DE INFRAESTRUCTURA EDILICIA DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL, con la finalidad de elaborar un proyecto para la construcción y explotación de un complejo urbanístico integrado, con capacidad para albergar a la totalidad de los Tribunales Nacionales y Federales con sede en la Ciudad de Buenos Aires, a excepción de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que luego de un exhaustivo análisis de las distintas alternativas en juego, la aludida Comisión ha aconsejado la construcción de un Centro Judicial, de las características antes indicadas, en terrenos de propiedad de la "CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA".

Que en función de su objeto social, y habida cuenta su carácter de propietaria de los terrenos en los que se prevé realizar el proyecto, la "CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA" resulta el sujeto idóneo para llevar adelante el emprendimiento respectivo, bajo la supervisión de la COMISION DE INFRAESTRUCTURA EDILICIA DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL.

Que con fecha 23 de marzo de 1994 la "CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA" y la Comisión antes aludida suscribieron, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, un Convenio por medio del cual se le encomendó a la entidad individualizada en primer término la proyección y ejecución del emprendimiento destinado a erigir un Centro Judicial con capacidad para albergar a la totalidad de los Tribunales Nacionales y Federales con asiento en la Capital Federal, a excepción de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que resulta procedente la aprobación del Convenio antes referido.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio suscripto el 23 de marzo de 1994 entre la "CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD ANONIMA" y la COMISION DE INFRAESTRUCTURA EDILICIA DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL, que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

PERSONAL MILITAR

Decreto 996/94

Cambio de destino y pase a situación de Disponibilidad.

Bs. As., 27/6/94

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que fue necesario proceder al cambio de destino y posterior pase a la situación de "Disponibilidad" prevista en el artículo 38, inciso 2º, apartado a) de la Ley Nº 19.101 Ley para el Personal Militar, de determinado Personal de Oficiales Superiores de la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 86, inciso 15 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 116 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nº 19.101 —Ley para el Personal Militar - Tomo I— "Cuadros Permanentes y de la Reserva".

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por autorizado el pase, a partir del 1 de enero de 1994, a los fines de continuar sus servicios en la JEFATURA I - PERSONAL, de los siguientes Oficiales Superiores:

General de División D. Jorge Alberto MAFFEY (MI 6.927.783), de la Lista de Oficiales en el Extranjero.

General de Brigada D. David Martín RUIZ PALACIOS (MI 4.866.154), de la Inspección General del Ejército.

General de Brigada D. Edmundo Aldo BERTORELLO (MI 6.588.120), de la Jefatura VII - Bienestar.

General de Brigada D. Carlos Alberto SETTEL (MI 5.370.368), del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

General de Brigada D. Rafael Alberto CAZAUX (MI 4.891.807), del Comando de la Vta. Brigada Motorizada.

Art. 2º — Déjase establecido que el personal de Oficiales Superiores mencionados en el ARTICULO 1º, con fecha 1 de enero de 1994, pasaron a revistar en la situación de "Disponibilidad" prevista en el artículo 38, inciso 2º, apartado a) de la Ley Nº 19.101 - Ley para el Personal Militar, quienes a los fines administrativos revistarán al solo efecto de la percepción de sus haberes en la JEFATURA I - PERSONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

PRIVATIZACIONES

Decreto 997/94

Adjudícase un porcentaje del paquete accionario de Centrales Térmicas del Litoral S. A.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el Expediente Nº 751.167/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el cual tramita el proceso de privatización de la actividad de generación térmica de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, en curso de ejecución en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1298 del 27 de octubre de 1993 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA y se procedió al llamado respectivo.

Que la conducción del proceso licitatorio estuvo a cargo de la COMISION DE ADMISION Y VENTA la que en tal carácter preadjudicó la oferta presentada por FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y IATE SOCIEDAD ANONIMA por el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL SOCIEDAD (CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A.).

Que, por lo tanto, corresponde el dictado del acto pertinente a los efectos de habilitar la toma de posesión de la Central de Generación Térmica por parte del operador privado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Capítulo II de la Ley Nº 23.696 y por el Artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA (CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A.), en acciones Clase "A" y "B" a FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y IATE SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Téngase por cumplimentados todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 6 del 24 de diciembre de 1980, en relación a la inscripción del aumento de capital que lleve a cabo CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA (CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A.) equivalentes al NOVENTA POR CIENTO (90 %) de su paquete accionario, en los términos del Acta de Asamblea de Aumento de Capital suscrita con fecha 21 de febrero de 1994, cuya copia autenticada como Anexo I se acompaña y forma parte integrante del presente acto.

Art. 3º — Ordénase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inmediata inscripción del aumento de capital accionario referido en el artículo precedente.

Art. 4º — Instrúyese a todos los organismos que integran el Sector Público Nacional, en los términos definidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, a implementar las medidas que fuere menester, dentro del ámbito de su respectiva competencia, a los efectos de dar inmediata aplicación a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 5º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar la interpretación y alcance de los actos que se aprueban por el presente decreto.

Art. 6º — Notifíquese a FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y IATE SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

ACTA DE ASAMBLEA DE AUMENTO DE CAPITAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de febrero de 1994, siendo las 17 horas, se encuentran presentes en la sede social de Centrales Térmicas del Litoral S. A., el Licenciado Eduardo Andrés PARIZZIA en su condición de Interventor de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, firma titular de 1 acción ordinaria nominativa endosable Clase A y el Ingeniero Carlos Manuel BASTOS, en su carácter de Secretario de Energía de la Nación y en representación del Estado Nacional Argentino como titular de 6119 acciones ordinarias nominativas endosables Clase A, 4680 acciones ordinarias nominativas endosables Clase B y 1200 acciones ordinarias nominativas endosables Clase C, a efectos de realizar una Asamblea General Extraordinaria. Asistiendo la totalidad de los accionistas, se considerará a la presente "asamblea unánime". Asimismo, se encuentra presente el Dr. Arturo Jorge ZAFRA, en su condición de síndico titular. Seguidamente se procede a tratar el primer punto del orden del

día: "Designación de dos accionistas para firmar el acta". Ambos asistentes firmarán el acta. Se pasa al tratamiento del Segundo Punto del Orden del Día: "Aumento del capital social de pesos DOCE MIL ($ 12.000) a pesos SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($ 67.556). Forma de integración. Reforma del Artículo Quinto del Estatuto". Toma la palabra el Señor PARIZZIA y manifiesta que corresponde incorporar al patrimonio de la sociedad la totalidad de los bienes integrantes de la unidad de negocio "CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A.". El monto del aumento del capital se determina en base al valor de la oferta económica, entendiéndose por tal, a la suma de lo ofertado en efectivo (U$S 50.000) y en títulos de la deuda pública (U$S 0,00), en proporción a las acciones adquiridas, que asciende a pesos CINCUENTA MIL ($ 50.000). El monto total del aumento de capital asciende, en consecuencia, a pesos CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($ 55.556). A este último importe se le adicionarán los pesos DOCE MIL ($ 12.000) conformarán el capital social originario, quedando determinado el nuevo capital social en pesos SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($ 67.556). A efectos de mantener las respectivas proporciones entre las clases de acciones, se entenderá imputado el aumento a las mismas relaciones porcentuales existentes, lo que implica un correlativo incremento del número de acciones por clase. Luego de un breve cambio de ideas, se aprueba la propuesta por unanimidad, acordándose: 1º) que el artículo Quinto del Estatuto Social quedará así redactado: "El capital social se fija en la suma de pesos SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS, representado por 34.453 acciones ordinarias nominativas endosables Clase A, 26.347 acciones ordinarias nominativas endosables Clase B y 6756 acciones ordinarias nominativas endosables Clase C, todas ellas de valor nominal $ 1,00, con derecho a un voto cada una. Son suscriptas e integradas: a) 7 acciones ordinarias nominativas endosables Clase A por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.; y b) 34.446 acciones ordinarias nominativas endosables Clase A, 26.347 acciones ordinarias nominativas endosables Clase B y 6756 acciones ordinarias nominativas endosables Clase C por la SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION; las que integran en bienes correspondientes a la unidad de negocio "Centrales Térmicas del Litoral S. A.". 2º) Las gestiones de inscripción registral de dominio de los bienes materia del aumento de capital a favor de la sociedad y de anotación ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de la presente asamblea, quedarán a cargo de las autoridades societarias designadas una vez que se lleve a cabo el acto de transferencia de las acciones Clase "A" y "B" conforme el procedimiento previsto en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo. No habiendo otras cuestiones a tratar, se da por terminada la asamblea, siendo las 18 horas.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Decreto 998/94

Acéptase la solicitud de un Retiro Voluntario.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el Expediente Nº 311-000446/92-7 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente el funcionario Miguel Abdala SARA, (L. E Nº 6.862.509) solicita se acepte su solicitud de Retiro Voluntario, en base a lo establecido por el Decreto Nº 287 de fecha 7 de febrero de 1992 y la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1107 de fecha 18 de setiembre de 1992, previa autorización del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Nº 287/92.

Que el causante se encuentra desde el 21 de abril de 1992 en uso de licencia sin goce de haberes, por desempeño de un cargo de mayor jerarquía, Artículo 13 —Apartado II — Inc. a) del Decreto Nº 3413 de fecha 28 de diciembre de 1979.

Que en virtud de lo establecido, en Artículo 5º del Decreto Nº 287/92, se solicitó la autorización pertinente al citado Ministerio, quien se expidió favorablemente a fs. 71/73, puntualizando que son las normas aludidas las que de modo claro e inequívoco resultan aplicables al caso en cuestión.

Que en consecuencia corresponde aceptar la solicitud de Retiro Voluntario presentado por el funcionario Miguel Abdala SARA, de la dotación de personal del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Que el presente caso se encuadra en las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, Inc. 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir de la fecha de notificación del presente, la solicitud de Retiro Voluntario presentado por el funcionario Miguel Abdala SARA, (L. E. Nº 6.862.509), Nivel C - Grado 3 perteneciente a la dotación de Sede Central del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 1000/94

Modificación del Decreto Nº 845/94.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el Decreto Nº 2290/93 por el que se aprueban los programas contenidos en el "MASTERPLAN" destinado a actualizar y modernizar la BIBLIOTECA NACIONAL, y el Decreto Nº 845/94, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION es el organismo idóneo responsable para dirigir y ejecutar las medidas conducentes a la concreción del referido programa.

Que en el presupuesto correspondiente al año 1994 han sido previstos los créditos necesarios para la ejecución de dicho programa.

Que los argumentos expuestos en los considerandos primero y segundo del Decreto Nº 845/94 no reflejan acabadamente el pensamiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre las dificultades que demoraron la implementación del "MASTERPLAN" destinado a poner en pleno funcionamiento la BIBLIOTECA NACIONAL, no siendo éstas imputables a funcionario alguno.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 845/94, por los siguientes:

"ARTICULO 2º — El COMITE EJECUTIVO estará integrado por UN (1) Presidente y SEIS (6) Vocales. El cargo de Presidente será desempeñado por el Secretario de Cultura del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, quien podrá delegar su ejercicio en el funcionario que él designe".

"ARTICULO 3º — Los Vocales serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

HIDROCARBUROS

Decreto 1001/94

Autorízase una cesión de participaciones en la concesión de explotación del área CNQ-26 "La Calera".

Bs. As., 27/6/94

VISTO el Expediente Nº 752.895/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 142 de fecha 16 de enero de 1992 se otorgó a las empresas GYAPRO SOCIEDAD ANONIMA, OLMATIC SOCIEDAD ANONIMA e INCONAS SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la concesión de explotación del área CNQ-26 "LA CALERA" bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que con posterioridad y por Decreto Nº 1829 de fecha 1º de setiembre de 1993 se autorizó la cesión de los derechos de OLMATIC SOCIEDAD ANONIMA e INCONAS SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en la citada área, a favor de las empresas CONIPA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL CONSTRUCTORA FINANCIERA Y DE MANDATOS, CONEVIAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL CONSTRUCTORA INMOBILIARIA FINANCIERA, C. O. D. I. CONSTRUCCION OBRAS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA, PRODUMET SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y YACIMIENTOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA.

Que las empresas GYAPRO SOCIEDAD ANONIMA, CONIPA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL CONSTRUCTORA FINANCIERA Y DE MANDATOS, CONEVIAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL CONSTRUCTORA INMOBILIARIA FINANCIERA, C. O. D. I. CONSTRUCCION OBRAS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA y PRODUMET SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL han arribado a un acuerdo con la empresa CHAUVCO RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA para cederle la totalidad de sus participaciones en la citada concesión de explotación.

Que en consecuencia las empresas cedentes y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de una concesión de explotación de hidrocarburos.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de la autorización solicitada.

Que el presente decreto se cita en uso de las facultades otorgadas por los artículos 72 y 98 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a las empresas GYAPRO SOCIEDAD ANONIMA, CONIPA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL CONSTRUCTORA FINANCIERA Y DE MANDATOS, CONEVIAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL CONSTRUCTORA INMOBILIARIA FINANCIERA, C. O. D. I. CONSTRUCCION OBRAS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA y PRODUMET SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL a ceder sus participaciones del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %), OCHO CON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (8,334 %), OCHO CON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (8,333 %), OCHO CON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (8,333 %) y VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) respectivamente, en la concesión de explotación del área CNQ-26 "LA CALERA", a favor de CHAUVCO RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA según los términos de la minuta de escritura pública de cesión, que como Anexo I y en copia autenticada, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 1002/94

Adóptanse medidas en relación a los créditos encuadrados en el marco del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el Expediente Nº 606.965/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual el BANCO DE LA NACION ARGENTINA solcita que se acepte la modalidad aplicada por esa institución por la que se hace coincidir con la finalización del período de gracia el vencimiento de la primera cuota destinada a iniciar la cancelación de los préstamos otorgados en el marco del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa establecido por el Decreto Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992 y su ampliatorio el Decreto Nº 991 del 7 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que se ha juzgado equitativo, por vía de excepción, admitir la práctica seguida por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA con relación a los créditos ya acordados, posibilitando la percepción, por parte de esa institución bancaria, de las bonificaciones previstas en el Programa.

Que dicha admisión no causa perjuicio fiscal de acuerdo con lo determinado por el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR, agente financiero del Programa Trienal.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se toma en virtud de las facultades conferidas por el artículo 86, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo de 1994 el BANCO DE LA NACION ARGENTINA deberá ajustar estrictamente el otorgamiento de los créditos encuadrados en el marco del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, reglado por el Decreto Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992, ampliado por el Decreto Nº 991 del 7 de mayo de 1993 y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, a las modalidades fijadas en la mencionada legislación.

Art. 2º — Convalídase hasta el 30 de abril de 1994, por vía de excepción, la modalidad aplicada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, consistente en hacer coincidir con la finalización del período de gracia el vencimiento de la primera cuota destinada a la cancelación de los préstamos otorgados en el marco del programa mencionado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TITULOS HONORIFICOS

Decreto 1006/94

Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un Oficial de la Fuerza Aérea de la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 27/6/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Coronel D. Enrique Claudio Damián CROSA PEREIRA, ha cesado como Agregado Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en nuestro país.

Que durante su permanencia, ha contribuido con su destacada capacidad y dotes personales a estrechar vínculos de amistad y camaradería, que nos unen con los integrantes de las Fuerzas Armadas en ese país.

Que es deseo del Gobierno de la NACION ARGENTINA, propender el acercamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" al Coronel D. Enrique Claudio Damián CROSA PEREIRA, de la Fuerza Aérea de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, extenderá el correspondiente diploma acreditante.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1007/94

Desígnase Fiscal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Buenos Aires".

Bs. As., 27/6/94

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo del fallecimiento del Mayor (R - Art 62) de Infantería D. Jorge UZAL ESCOBAR, quien se desempeñaba como FISCAL SUPLENTE DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", nombrado por Decreto Nº 206 del 28 de enero de 1980, es necesario nombrar en su reemplazo a un Oficial Jefe en la situación prevista en el Artículo 62 de la Ley Nº 19.101 - Ley para el Personal Militar.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado FISCAL DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", al Teniente Coronel (R - Art 62) de Comunicaciones D. Jorge Rafael MORACO (MI 4.008.458) por un período de Ley que comenzó el 01 de abril de 1994 y finaliza el 31 de marzo de 1998.

Art. 2º — El Oficial Jefe mencionado en el ARTICULO 1º, tendrá como misión específica sustituir al Fiscal Titular en caso de ausencia, enfermedad o vacancia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

HIDROCARBUROS

Decreto 1008/94

Autorízase la cesión de explotación de las áreas CNQ-37 "Veta Escondida" y CNQ-38 "Rincón de Aranda".

Bs. As., 27/6/94

VISTO el Expediente Nº 752.549/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1285 de fecha 21 de julio de 1992 y Nº 1287 de la misma fecha, se otorgaron a la empresa COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA las concesiones de las áreas CNQ-37 "VETA ESCONDIDA" y CNQ-38 "RINCON DE ARANDA" respectivamente, para la explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA ha arribado a un acuerdo preliminar con GAS NATURAL PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA, para ceder el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) de su participación en las concesiones referidas de dichas áreas.

Que en consecuencia la firma cedente ha presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización para ceder parcialmente su participación en las concesiones que les fueran otorgadas, en favor de GAS NATURAL PRODUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, acompañando la minuta de escritura pública de cesión.

Que la firma cesionaria reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de una concesión.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de la autorización solicitada.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 72 y 98 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la firma COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA, en su carácter de concesionaria de explotación de las áreas CNQ-37 "VETA ESCONDIDA", y CNQ-38 "RINCON DE ARANDA", a ceder el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) de su participación en cada una de dichas concesiones, en favor de GAS NATURAL PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1009/94

Reintégrase un funcionario al Cuerpo Permanente Activo.

Bs. As., 27/6/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Don Benito Pedro LLAMBI formó parte del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior en diversos períodos, ha estado alejado de la Administración Pública Nacional como consecuencia de haber sido declarado cesante por razones políticas y, en mérito a ello, para poder pasar al Cuerpo Permanente Pasivo

resulta necesario proceder al reconocimiento de los períodos aludidos.

Que el citado funcionario fue nombrado en el entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO por Decreto Nº 26.832 del 30 de octubre de 1945, y cesanteado por Decreto Nº 2999 del 16 de noviembre de 1955 con permanencia justificada en el lugar de destino hasta el 18 de mayo de 1956.

Que, posteriormente, fue designado en el citado Ministerio por Decreto Nº 392 del 29 de junio de 1973 y nuevamente dejado cesante por Resolución Ministerial Nº 1 del 31 de marzo de 1976, la que le fuera notificada el 29 de junio del mismo año al regresar al país.

Que, con fecha 14 de agosto de 1989, fue nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los términos del artículo 5º de la Ley Nº 20.957, cesando en sus funciones el 6 de febrero de 1993.

Que, en principio, su situación no encuentra amparo en las previsiones de la Ley Nº 23.053 ni en las normas reglamentarias dictadas en su consecuencia, no obstante lo cual el caso concuerda con el espíritu de tales normas y su resolución favorable tiende a reparar la injusticia provocada por el carácter político asignado a sus cesantías.

Que, en tal sentido, la avanzada edad del citado funcionario así como también su reconocida trayectoria tanto en el orden administrativo cuanto en el político, justifican el dictado de una norma de excepción que, fundada en estrictas razones de equidad, remedie la situación creada por motivos ajenos a la voluntad del señor Embajador.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por reintegrado al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Benito Pedro LLAMBI (M. I. Nº 0.800.576), en los períodos comprendidos entre el 19 de mayo de 1956 y el 28 de junio de 1973 y entre el 30 de junio de 1976 y el 13 de agosto de 1989, a los efectos del cómputo de la antigüedad.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Decreto 1017/94

Desígnase miembro del Directorio en representación del Area de Comunicaciones de la A. P. N.

Bs. As., 27/6/94

VISTO que por el Decreto Nº 995 del 28 de mayo de 1991, ratificado por el artículo 23 de la Ley Nº 24.061, fue creada la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto establece en su Artículo 5º la estructura orgánica del citado organismo, la que prevé la existencia de un Directorio compuesto por representantes de diversos sectores de la Administración Pública Nacional.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 1402 del 25 de julio de 1991 fue designado el Ing. Humberto Rafael CIANCAGLINI miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, representando al sector de Comunicaciones, estableciendo el Artículo 2º del citado Decreto, que sus funciones durarán DOS (2) años circunstancia por la cual su mandato finalizó el 25 de julio de 1993.

Que el Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones propone que en representación de ese sector continúe por un nuevo período como Director el Ing. CIANCAGLINI.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, por un período de CUATRO (4) años, a partir del 26 de julio de 1993, miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES al Ingeniero D. Humberto Rafael CIANCAGLINI (D. N. I. Nº 3.950.849), en representación del Area de Comunicaciones de la Administración Pública Nacional.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 1019/94

Autorízase al Obispado de Comodoro Rivadavia a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 28/6/94

VISTO el Expediente Nº 668/92 —Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION—, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita la solicitud formulada por el OBISPADO DE COMODORO RIVADAVIA, tendiente a que se lo autorice, conforme lo determinado por la Resolución Nº 858-COMFER/90, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la localidad de TRELEW, provincia del CHUBUT.

Que de acuerdo con las previsiones del artículo 8º inciso a) de la Ley Nº 22.285, la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, por su tipificación como persona jurídica de carácter público, puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha efectuado la reserva del canal 221, en la frecuencia de 92.1 MHz, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "D" (PRE=3 KW y HMA=100 metros, como valores máximos) o equivalente.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, deja constancia en su dictamen que, para la asignación definitiva, se deberá presentar el anteproyecto correspondiente y/o documentación técnica definitiva, indicando los datos técnicos necesarios para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90), observando además que, teniendo en cuenta que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, la mencionada reserva podrá ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo al proyecto presentado.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

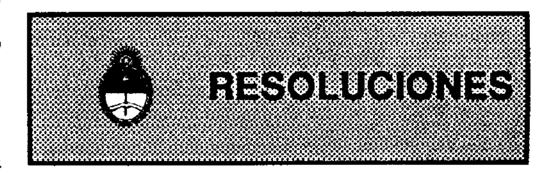
Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE COMODORO RIVADAVIA, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la localidad de TRELEW, provincia del CHUBUT.

Art. 2º — Resérvase al servicio autorizado por el artículo anterior, la frecuencia de 92.1 MHz (canal 221), con un equipamiento correspondiente hasta categoría "D" (PRE=3 KW y HMA=100 metros, como valores máximos) o equivalente, reservándosele la señal distintiva LRF 301 de acuerdo al artículo 94º inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Art. 3º — Para la asignación definitiva, se deberá presentar un anteproyecto y/o documentación técnica final, indicando los datos técnicos necesarios para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90). En atención a que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, la reserva mencionada en el artículo Segundo del presente Decreto, podrá ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo con el proyecto presentado.

Art. 4º — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la notificación del presente decreto, para que el OBISPADO DE COMODORO RIVADAVIA presente por triplicado y de acuerdo con la normativa técnico-administrativa vigente, la documentación técnica necesaria para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y posterior habilitación del servicio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.



Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 17/94

Acéptase la renuncia del Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente Nº 94.895/94 del registro de este MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Humberto Silvio VIDAL solicita la aceptación de su renuncia al cargo de FISCAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORDOBA, condicionada a la obtención del beneficio jubilatorio.

Que lo solicitado es procedente en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nºs 8820/62 y 9202/62.

Que conforme a las previsiones contenidas en el Decreto Nº 1445/69 de no iniciarse los trámites jubilatorios en el plazo de seis (6) meses de formulada la opción, se producirá automáticamente la caducidad de los beneficios emergentes de ella.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Humberto Silvio VIDAL (Mat. Nº 6.456.899), al cargo de FISCAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORDOBA, en los términos de los Decretos Nºs 8820/62 y 9202/62 y con el alcance del Decreto Nº 1445/1969.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Subsecretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 33/94

Apruébanse las normas para el otorgamiento de Certificados de Operadores de Telecomunicaciones.

Bs. As., 6/6/94

VISTO: La necesidad de establecer la actualización de las normas que regulan el otorgamiento de los Certificados de Operadores de Telecomunicaciones, en los Servicios Fijos Terrestres, Fijos Terrestres por satélite, Móvil Terrestre, Móvil Terrestre por satélite, Móvil Aeronáutico, Móvil Aeronáutico por satélite, Móvil Marítimo y Móvil Marítimo por satélite y,

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (CAMR-MOB/87) —Ginebra, 1987— de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), introdujo modificaciones en las condiciones para la obtención de los Certificados de los Operadores de telecomunicaciones.

Que, además, la Organización Marítima Internacional (OMI), realizó nuevas enmiendas al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), mediante Resolución A.703(17), aprobada el 6 de noviembre de 1991, estableciendo el régimen de "Formación del Personal de Radiocomunicaciones del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos" (SMSSM).

Que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, para examinar la atribución de Frecuencias en ciertas partes del espectro (CAMR-92) - Málaga —Torremolinos, 1992— ha ratificado las exigencias necesarias para la obtención de los Certificados mencionados precedentemente.

Que el régimen normativo que aquí se presenta, ha tenido en cuenta la Resolución Nº 1 de la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional de la UIT —Ginebra, 1992— como así también las Resoluciones Nº 6 y Nº 7, que fundamentan las disposiciones emanadas de los nuevos instrumentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Que, en las actuales circunstancias, y frente al creciente desarrollo de nuestras redes de telecomunicaciones y por ende, de sus servicios, como ha quedado expuesto a través de la documentación que la Administración Argentina ha presentado y cotejado en el seno de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (CMDT-94) —Buenos Aires, marzo de 1994—, se hace imprescindible una actualización adecuada de requerimientos para el otorgamiento de los Certificados nacionales de operadores, que apunten a elevar el nivel de eficiencia de este recurso humano, a los fines de agilizar y resguardar de interferencias las bandas asignadas para el uso profesional del espectro radioeléctrico.

Que resulta necesario dictar normas para el otorgamiento de los Certificados de operadores de telecomunicaciones, adecuando los niveles y condiciones de los mismos al nuevo marco jurídico internacional.

Que la medida encuadra dentro de los objetivos establecidos por el Decreto 2632/91 del PEN.

Por ello, y en uso de sus atribuciones:

EL SUBSECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas para el otorgamiento de los Certificados de Operadores de Telecomunicaciones, que como Anexo I forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — La presente normativa deroga en su totalidad la Resolución Nº 35/92 SC y toda otra disposición que se oponga a ésta.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar F. González.

ANEXO I

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS CERTIFICADOS DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES PARA LOS SERVICIOS FIJO Y MOVIL TERRESTRE, FIJO Y MOVIL TERRESTRE POR SATELITE; MOVIL AERONAUTICO, MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE; MOVIL MARITIMO Y MOVIL MARITIMO POR SATELITE

TITULO I

General

ARTICULO 1º — La SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, otorgará Certificados de Operadores de Telecomunicaciones, los que acreditarán idoneidad profesional para desempeñarse en las estaciones pertenecientes a los Servicios que se mencionan en el encabezado, incluyendo a otras estaciones no previstas que los requieran para la integración de las respectivas dotaciones, de conformidad con lo que establece la reglamentación vigente.

ARTICULO 2º — Los Certificados de Operadores de Telecomunicaciones se ajustarán a lo determinado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (RR-UIT), y de acuerdo a los Convenios y Reglamentaciones nacionales e internacionales complementarias vigentes, según corresponda para cada Servicio.

ARTICULO 3º — Los Certificados de Operadores de Telecomunicaciones a los que se hace referencia en el artículo 1º, serán los siguientes:

a) Certificado de Radioelectrónico de Primera Clase.

b) Certificado de Radioelectrónico de Segunda Clase.

c) Certificado General de Operador de Radiocomunicaciones.

d) Certificado de Operador Radiotelegrafista de Primera Clase.

e) Certificado de Operador Radiotelegrafista de Segunda Clase.

f) Certificado Especial de Radiotelegrafista.

g) Certificado de Operador General.

h) Certificado de Operador Restringido.

i) Certificado de Operador Radiotelefonista General.

j) Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido.

k) Certificado de Operador de Telex.

l) Certificado de Operador Radiotelegrafista.

m) Certificado de Operador Radiotelefonista.

ARTICULO 4º — Los Certificados de Operador de Telecomunicaciones mencionados en el artículo 3º, serán otorgados tanto a ciudadanos argentinos, nativos, naturalizados o por opción, como a ciudadanos extranjeros que cumplan con lo establecido en las presentes normas.

ARTICULO 5º — El aspirante a los diferentes Certificados que se hace mención en el artículo 3º, deberá ajustarse a los requisitos que se determinan en el presente reglamento, a los que estipula la legislación vigente y aprobar los exámenes que para cada caso se establezca.

ARTICULO 6º — Para gestionar la obtención de los Certificados establecidos en el artículo 3º, los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

1) Tener 16 años de edad como mínimo a la fecha de inscripción.

2) Presentar un certificado en el que conste la aprobación de los estudios que para cada caso se requiera:

2.1) Se exigirá el ciclo primario completo para los Certificados mencionados en los incisos h); j); l) y m).

2.2) Se exigirá el ciclo básico secundario para los Certificados mencionados en los incisos f); g); i) y k).

2.3) Se exigirá el ciclo secundario completo para los Certificados mencionados en los incisos a); b); c); d) y e).

TITULO II

Certificaciones

ARTICULO 7º — Para el otorgamiento de cualquier Certificado establecido en el artículo 3º, el postulante deberá:

1) Tener 18 años cumplidos.

1.1) Los aspirantes que aprobaran los exámenes correspondientes, como aquellos que egresen como profesionales de dedicación exclusiva, de Institutos Oficiales o Privados (incorporados a la enseñanza oficial), que cuenten con la aprobación académica actualizada por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, que no sean mayores de 18 años de edad, tendrán derecho al cumplir dicha edad, y así obtener el Certificado, siempre que el lapso que medie desde la fecha de aprobación del examen o egreso, no supere los cinco (5) años.

2) Presentar documentación de identidad.

3) Suscribir el Acta de Juramento sobre el secreto de las telecomunicaciones.

4) Presentar dos fotografías actualizadas color (fondo claro), o blanco y negro (fondo blanco), formato 3,5 por 3,5 cm., 3/4 perfil derecho.

5) Ante la necesidad de constancia de certificación de tramitación para otorgamiento de cualquier tipo de Certificado, el postulante podrá solicitarla, abonando tasa adicional acorde a los aranceles vigentes.

En caso de no mediar inconveniente alguno, la tramitación será inmediata; sin embargo de existir, no tendrá un plazo superior a 24 horas hábiles. La certificación tendrá una duración máxima de 30 días.

6) Efectuado el otorgamiento de cualquier tipo de Certificado y, pasados los 90 días del mismo se procederá a su reserva, debiendo el titular o representante legal efectuar la recuperación, abonando tasa adicional acorde a los aranceles vigentes.

7) Abonar los aranceles vigentes.

ARTICULO 8º — A los efectos que se establece el presente Reglamento:

1) Se entiende por actividad afín, la que se halla en relación directa con la parte técnica u operativa de los distintos equipos de telecomunicaciones, docencia exclusiva en telecomunicaciones, u otras que a juicio de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES mereciera tal consideración.

2) Se entiende por profesional con dedicación exclusiva, a aquellos aspirantes que obtuvieran los Certificados mencionados en el artículo 3º, incisos a); b); c); d); e) y f).

ARTICULO 9º: Es condición para obtener el Certificado de Radioelectrónico de Primera Clase, reunir los siguientes requisitos:

a) Aprobar el examen establecido para dicho Certificado.

b) Ser titular de un Certificado de Radioelectrónico de Segunda Clase, para el que se deberá acreditar en el uso continuo o discontinuo de dicho Certificado, una actuación mínima de:

b1) Tres (3) meses en estaciones de barco o terrenas de barco.

b2) Doscientas (200) horas en estaciones de aeronaves o terrenas de aeronaves.

b3) Seis (6) meses en estaciones fijas.

b4) Seis (6) meses en actividades afines.

c) Ser egresado como profesional de dedicación exclusiva de Institutos oficiales o privados, (incorporados a la enseñanza oficial), que cuenten con la aprobación académica actualizada al año de egreso por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES en sus programas de estudio, y que además, hallan efectuado tareas técnico operativas en los lugares y lapsos iguales a los previstos en el inciso b) precedente.

c1) El postulante presentará la certificación en forma analítica, refrendada por autoridad competente.

ARTICULO 10º — Es condición para obtener el Certificado de Radioelectrónico de Segunda Clase, reunir los siguientes requisitos:

a) Aprobar el examen establecido para dicho Certificado.

b) Ser egresado como profesional de dedicación exclusiva de Institutos oficiales o privados, (incorporados a la enseñanza oficial), que cuenten con la aprobación académica actualizada al año de egreso por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES en sus programas de estudio.

b1) El postulante presentará la certificación en forma analítica, refrendada por autoridad competente.

ARTICULO 11º — Es condición para obtener el Certificado General de Operador de Radiocomunicaciones, reunir los siguientes requisitos:

a) Aprobar el examen establecido para dicho Certificado.

b) Ser titular de un Certificado de Operador Radiotelegrafista de Primera Clase, para el que se deberá acreditar en el uso continuo o discontinuo de dicho Certificado, una actuación mínima de:

b1) Seis (6) meses en estaciones de barco o terrenas de barco.

b2) Doce (12) meses en estaciones fijas.

b3) Doce (12) meses en actividades afines.

c) Ser egresado como profesional de dedicación exclusiva de Institutos oficiales o privados, (incorporados a la enseñanza oficial), que cuenten con la aprobación académica actualizada al año de egreso por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES en sus programas de estudio, y que además, hallan efectuado tareas técnico operativas en los lugares y lapsos iguales a los previstos en el inciso b) precedente.

c1) El postulante presentará la certificación en forma analítica, refrendada por autoridad competente.

ARTICULO 12º — Es condición para obtener el Certificado de Operador Radiotelegrafista de Primera Clase, reunir los siguientes requisitos:

a) Aprobar el examen establecido para dicho Certificado.

b) Ser titular de un Certificado de Radiotelegrafista de Segunda Clase, para el que se deberá acreditar en el uso continuo o discontinuo de dicho Certificado, una actuación mínima de:

b1) Seis (6) meses en estaciones de barco o terrenas de barco.

b2) Cuatrocientas (400) horas en estaciones de aeronaves o terrenas de aeronaves.

b3) Doce (12) meses en estaciones fijas.

b4) Doce (12) meses en actividades afines.

c) Ser egresado como profesional de dedicación exclusiva de Institutos oficiales o privados, (incorporados a la enseñanza oficial), que cuenten con la aprobación académica actualizada al año de egreso por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES en sus programas de estudio, y que además, hallan efectuado tareas técnico operativas en los lugares y lapsos iguales a los previstos en el inciso b) precedente.

c1) El postulante presentará la certificación en forma analítica, refrendada por autoridad competente.

ARTICULO 13º — Es condición para obtener el Certificado de Radiotelegrafista de Segunda Clase, reunir los siguientes requisitos:

a) Aprobar el examen establecido para dicho Certificado.

b) Ser titular de un Certificado de Radiotelegrafista Especial, para el que se deberá acreditar en el uso continuo o discontinuo de dicho Certificado, una actuación mínima de:

b1) Tres (3) meses en estaciones de barco o terrenas de barco.

b2) Doscientas (200) horas en estaciones de aeronaves o terrenas de aeronaves.

b3) Seis (6) meses en estaciones fijas.

b4) Seis (6) meses en actividades afines.

c) Ser egresado como profesional de dedicación exclusiva de Institutos oficiales o privados, (incorporados a la enseñanza oficial), que cuenten con la aprobación académica actualizada al año de egreso por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES en sus programas de estudio, y que además, hallan efectuado tareas técnico operativas en los lugares y lapsos iguales a los previstos en el inciso b) precedente.

c1) El postulante presentará la certificación en forma analítica, refrendada por autoridad competente.

ARTICULO 14º — Es condición para obtener el Certificado Especial de Operador Radiotelegrafista, reunir los siguientes requisitos:

a) Aprobar el examen establecido para dicho Certificado.

b) Ser egresado como profesional de dedicación exclusiva de Institutos oficiales o privados, (incorporados a la enseñanza oficial), que cuenten con la aprobación académica actualizada al año de egreso por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES en sus programas de estudio.

b1) El postulante presentará la certificación en forma analítica, refrendada por autoridad competente.

ARTICULO 15º — Es condición para obtener el Certificado de Operador General, reunir algunos de los siguientes requisitos:

a) Aprobar el examen establecido para dicho Certificado.

b) Ser titular de un Certificado de Operador Restringido, para el que se deberá acreditar en el uso continuo o discontinuo de dicho Certificado, una actuación mínima de:

b1) Tres (3) meses en estaciones de barco o terrenas de barco.

b2) Doscientas (200) horas en estaciones de aeronaves o terrenas de aeronaves.

b3) Seis (6) meses en estaciones fijas.

b4) Seis (6) meses en actividades afines.

c) Ser egresado de los cursos regulares que dicta la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 16º — Es condición para obtener el Certificado de Operador Restringido, reunir alguno de los siguientes requisitos:

a) Aprobar el examen establecido para dicho Certificado.

b) Ser egresado de los cursos regulares que dicta la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 17º — Es condición para obtener el Certificado de Operador Radiotelefonista General, reunir algunos de los siguientes requisitos:

a) Aprobar el examen establecido para dicho Certificado.

b) Ser titular de un Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido, para el que se deberá acreditar en el uso continuo o discontinuo de dicho Certificado, una actuación mínima de:

b1) Tres (3) meses en estaciones de barco o terrenas de barco.

b2) Doscientas (200) horas en estaciones de aeronaves o terrenas de aeronaves.

b3) Seis (6) meses en estaciones fijas.

b4) Seis (6) meses en actividades afines.

c) Ser egresado de los cursos regulares que dicta la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 18º — Es condición para obtener el Certificado de Operador Radiotelefonista Restringido, reunir alguno de los siguientes requisitos:

a) Aprobar el examen establecido para dicho Certificado.

b) Ser egresado de los cursos regulares que dicta la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 19º — Es condición para obtener el Certificado de Operador Radiotelegrafista, Operador de Telex y Operador Radiotelefonista, reunir alguno de los siguientes requisitos:

a) Aprobar el examen establecido para dicho Certificado.

b) Ser egresado de los cursos regulares que dicta la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 20º — Para el cómputo de los desempeños mínimos no se tendrán en cuenta aquellos que se hayan efectuado de manera transitoria con habilitaciones extraordinarias, ni tampoco actuaciones anteriores a la obtención del Certificado correspondiente.

ARTICULO 21º — Cuando se requieran acreditar prestaciones de servicio, las mismas deberán ser certificadas por autoridad competente de Organismos, entidades o empresas oficiales o privadas, en las que el solicitante haya prestado servicio.

ARTICULO 22º — Los alumnos egresados como profesionales de dedicación exclusiva de los Institutos Oficiales o Privados (incorporados a la enseñanza oficial), que cuenten con la aprobación académica actualizada al año de egreso por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES en sus programas de estudio, tendrán derecho a obtener el Certificado correspondiente de Operador de Telecomunicaciones, siempre y cuando tramiten su otorgamiento antes de los cinco (5) años de su obtención. Dicho lapso comenzará a regir desde la fecha de su egreso.

Transcurrido el mencionado término, el postulante deberá rendir las asignaturas tanto teóricas como prácticas que a juicio de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES se estimen convenientes con el fin de mantener intacta su idoneidad profesional.

ARTICULO 23º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES como Organismo Rector, para la aprobación de los programas de exámenes y analíticos de los distintos Certificados de Operadores de Telecomunicaciones, para dictar equivalencias existentes entre las distintas materias que componen cualquier tipo de Certificado, como así también, para dictar normas ampliatorias, modificatorias y/o interpretación de casos especiales que pudieran presentarse como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento.

TITULO III

Validez, Renovación y Rehabilitación.

ARTICULO 24º — Respecto de la validez de los Certificados de Operador de Telecomunicaciones mencionados en el TITULO I, artículo 3º, incisos k); l) y m), serán de orden nacional, mientras que los restantes tendrán además, validez internacional y acreditarán idoneidad profesional del titular según la categoría o clase en la que haya sido asignado.

ARTICULO 25º — Los Certificados de Operador de Telecomunicaciones mencionados en el TITULO I, artículo 3º, tendrán validez por el término de cinco (5) años, a contar de la fecha de su otorgamiento, cualquiera sea la categoría o clase en que hayan sido acordados.

ARTICULO 26º — Los Certificados de Operadores de Telecomunicaciones no perderán su validez. Sin embargo, deberán ser renovados en tiempo y forma cada cinco (5) años como se indica en el artículo precedente. En caso de vencimiento de dicho término se ajustarán a las normas que para su rehabilitación establece la presente Reglamentación.

ARTICULO 27º — Para realizar el trámite de renovación, los titulares de Certificados de Operadores de Telecomunicaciones, o sus representantes legales, estarán en condiciones de hacerlo dentro de los noventa (90) días anteriores a noventa (90) días posteriores a la fecha del vencimiento de vigencia de la Certificación.

Para ello los interesados deberán:

1) Presentar la solicitud correspondiente y dejar la tarjeta documental a renovar a los fines de su archivo en el expediente que se tramita.

2) Abonar el arancel vigente como pago de derecho a renovación.

3) Acreditar una actuación mínima de doce (12) meses en forma continua o discontinua en el ejercicio de la profesión en estaciones radioeléctricas móviles o fijas, o docencia especializada; y de veinticuatro (24) meses en otra actividad afín, cumplido ambos casos dentro del período de validez real del Certificado. En su defecto el interesado deberá aprobar la parte práctica correspondiente a cada categoría o clase.

4) Las prestaciones de servicio o acreditaciones que certifiquen la actividad desarrollada por el titular del Certificado deberán ser avaladas por certificaciones de Empresas nacionales, provinciales o privadas reconocidas, como así también, torres de control o autoridades de Instituciones deportivas reconocidas, que cuenten en las mismas con estaciones de radio con las que normalmente operan.

5) Con carácter excepcional, y a juicio de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, se podrán aceptar como certificación de desempeño en el uso de la licencia, fotocopia autenticada de libreta de embarque, libro de vuelo u otras no previstas en el presente Reglamento, para los casos de interesados que desempeñaron funciones en empresas que hayan cesado su actividad en el momento de producirse la renovación.

ARTICULO 28º — Solo se otorgarán duplicados del Certificado de Operador de Telecomunicaciones en caso de deterioro o extravío del documento, siendo exigible la presentación de la denuncia policial correspondiente, abonando en ambos casos el arancel vigente.

ARTICULO 29º — Los titulares de Certificados de Operador de Telecomunicaciones, que alegando circunstancias excepcionales (razones de salud, permanencia en territorio antártico, mandatorias gubernamentales, otras), no pudieren cumplir con los plazos acordados en el artículo 28º:

1) Deberán dar comunicación previa escrita a la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES (carta, telegrama, fax, etc.) de su situación.

2) En su presentación deberá acreditar documentalmente sus razones en forma certificada.

ARTICULO 30º — A los efectos del artículo precedente, la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES estudiará cada circunstancia en particular, reservándose todo derecho de requerir o no, mayor información sobre el caso, para el cual se pueda dar juicio definitivo según se resuelva, la renovación o rehabilitación que pudiera corresponder.

ARTICULO 31º — Los Operadores de Telecomunicaciones que no hayan renovado su Certificado de acuerdo con lo que se establece en el presente TITULO, quedarán automáticamente inhabilitados para el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 32º — Los Operadores de Telecomunicaciones cuyos Certificados se hallasen inhabilitados de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:

1) Abonar la multa de acuerdo a los aranceles vigentes, que variará según se trate:

1.1) de presentarse espontáneamente en la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES;

1.2) de haber sido observado a través de un acta de inspección conforme al TITULO IV de la presente Reglamentación, en ejercicio de su actividad.

2) Cumplimentar la requisitoria exigida en el artículo 27º, inciso 3).

3) Si el mismo tuviese un vencimiento superior a cinco (5) años, deberá rendir las asignaturas actualizadas, tanto teóricas como prácticas que a juicio de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES juzgue corresponder, con el fin de mantener intacta su idoneidad profesional.

TITULO IV

Supervisión

ARTICULO 33º — El titular de un Certificado de Operador de Telecomunicaciones está obligado a presentar su documentación pertinente cuando le fuera exigida por el personal acreditado de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, y en toda situación que las autoridades de la Seguridad de cada servicio —en el orden nacional o internacional— le fuera requerido.

ARTICULO 34º — La SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES podrá retirar o disponer el *retiro*, transitorio o definitivo del Certificado de Operador de Telecomunicaciones, cuando se comprobara que, el titular del mismo incurriera en negligencia profesional o infracción a los Reglamentos que rigen a los servicios de telecomunicaciones, imputables exclusivamente a su intervención.

ARTICULO 35º — La SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES podrá reintegrar a su titular el Certificado de Operador de Telecomunicaciones que se le hubiese retirado si así lo juzga procedente. Para ello, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida y la conducta anterior del causante en el ejercicio de su profesión.

Podrá exigirse al infractor nuevo examen de aptitudes parcial o total, cuando las razones del retiro del Certificado así lo justifiquen.

ARTICULO 36º — La SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES realizará inspecciones a las dotaciones de comunicaciones destacadas en cualquier estación fija nacional, como así también en cualquier estación móvil nacional o extranjera, dentro de los límites territoriales de nuestro país.

ARTICULO 37º — Para el caso de inspección a bordo de estaciones móviles extranjeras, las infracciones al Convenio o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones que se comprobaren, la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES elevará los informes correspondientes conforme a lo prescrito en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 38º — La SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES adoptará las providencias del caso para el cumplimiento de lo prescrito en este TITULO y procederá a detener el o los Certificados de Operadores de Telecomunicaciones en aquellas situaciones donde el operador, sin demostrar justificada razón de fuerza mayor (comunicaciones de SOCORRO, URGENCIA o SEGURIDAD) continuara operando las instalaciones de radiocomunicaciones sin su correspondiente Certificado en regla; pudiendo requerirse auxilio de la fuerza pública a tal propósito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que determinen las disposiciones en vigencia.

TITULO V

Exámenes

ARTICULO 39º — Los exámenes que se establezcan para cada uno de los Certificados de Operadores de Radiocomunicaciones, estarán compuestos de las siguientes partes:

1) escrita.

1.1) materias de contenido técnico.

1.2) materias de contenido reglamentario.

2) oral.

3) práctica.

ARTICULO 40º — A los Certificados que hace referencia el TITULO I, artículo 3º, se le fijarán fechas anuales de mesas de examinación de acuerdo a las demandas planteadas por los aspirantes de los distintos servicios.

ARTICULO 41º — La solicitud de examen para cualquier tipo de Certificado, se presentará con suficiente antelación (aproximadamente 30 días corridos). Este requisito podrá obviarse en caso de mediar justificación. Sin embargo, dentro de dicho período, se podrá cerrar la inscripción a cualquier tipo de examen, si excediese la capacidad normal aceptable para la toma de los mismos.

ARTICULO 42º — Las mesas examinadoras estarán integradas por personal de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, normalmente en número impar no inferior a tres (3), actuando uno de ellos en calidad de Presidente de mesa. Sin embargo, en casos excepcionales, la mesa examinadora podrá estar integrada por dos (2) representantes, actuando uno de ellos en calidad de Presidente de mesa. Para todos los casos de exámenes fuera del ámbito físico de la SUBSECRETARIA, la mesa examinadora estará integrada por un mínimo de dos (2) representantes, actuando uno de ellos en carácter de Presidente de mesa.

ARTICULO 43º — La mesa examinadora determinará in situ (por decisión de sus integrantes) si el lugar (físico y/o geográfico) es apto para rendir los exámenes, como así también las garantías de orden general que deben rodear al mismo.

ARTICULO 44º — La calificación de los diversos exámenes responderán a la forma conceptual de:

1) "APROBADO"

2) "REPROBADO"

Dichas calificaciones serán de carácter inapelables.

ARTICULO 45º — Las partes dadas en orden de 1) a 3) en el artículo 39º del presente TITULO, que componen los distintos exámenes, deberán rendirse indefectiblemente en dicho orden hasta fijar la totalidad de contenidos a evaluar para cada Certificado. Tendrán carácter eliminatorio, vale decir, que el examinado no podrá continuar rindiendo el resto de las asignaturas, sin haber aprobado previamente cada ítem en el orden precitado.

ARTICULO 46º — La SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES entregará a los interesados una constancia gratuita de la fecha de rendición de examen, como así también de aprobación o no del mismo, cuando fuera solicitada. Dicha constancia no tendrá valor legal alguno, por no significar de por sí la finalización del trámite administrativo pertinente.

ARTICULO 47º — La/s materia/s aprobada/s hasta el momento de la promulgación del presente Reglamento, continuará/n siendo válida/s para la categoría o clase a que pertenece/n, o para establecer la/s equivalencia/s correspondiente/s a otro/s Certificado/s.

ARTICULO 48º — La SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES redactará y preparará y/o modificará los programas de exámenes y/o técnicas de evaluación que juzgue necesarias con el fin de adecuarlos a los adelantos de la tecnología, a los Convenios y Reglamentos internacionales, a las Leyes Nacionales y demás Reglamentación vigente que en materia de telecomunicaciones se presenten.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 327/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente número 12.068/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual JORGE ALBERTO BIGALLI, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a JORGE ALBERTO BIGALLI, para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 328/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente número 12.385/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE RADIO COMUNICACIONES AMEGHINO LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE RADIO COMUNICACIONES AMEGHINO LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Subsecretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 34/94

Apruébase el programa de la carrera de Radioelectrónico de Segunda Clase.

Bs. As., 6/6/94

VISTO la nota 24/93 letra SICO-RIN de la Dirección General de Instrucción Naval de la Armada Argentina, por la cual se presentan el programa analítico correspondiente al plan de estudios 1993 de la carrera de Operador Radioelectrónico de Segunda Clase.

CONSIDERANDO:

Que el programa presentado, en general, se ajusta a la actual normativa internacional dispuesta para el nuevo Sistema Mundial de Comunicaciones y a la Resolución Nº 33/94 de esta Subsecretaría y por ende, al nuevo marco jurídico dado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Que en las actuales circunstancias surge la necesidad estratégica y logística de contar a la brevedad en nuestro país con este grado de capacitación para estos profesionales que prepara la Armada Argentina.

Que la medida encuadra dentro de los objetivos establecidos por la Ley Nacional de Telecomunicaciones y por el Decreto Nº 2632/91 del PEN.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el programa correspondiente a la carrera de Radioelectrónico de Segunda Clase dispuesto para el nuevo Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimo que se dicta en la Escuela Nacional de Náutica General Manuel Belgrano, dependiente de la Dirección General de Instrucción Naval de la Armada Argentina.

Art. 2º — Las observaciones dadas a través del análisis programático, que se adjuntan como Anexo y forma parte de la presente Resolución, deberán incluirse en el programa recién a partir del año próximo.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar F. González.

ANEXO

ANALISIS PROGRAMATICO

A continuación se presenta este Análisis desarrollado en los siguientes ítems:

I — Objetivos Operacionales de la Carrera de RE de 2ª clase.

II — Análisis de la Estructura Programática presentada.

III — Análisis del camino crítico didáctico.

IV — Observaciones a la estructura programática presentada.

V — Observaciones al camino crítico didáctico.

I — OBJETIVOS OPERACIONALES DE LA CARRERA

Siendo el fundamento de nuestro estudio las siguientes materias:

1) REGLAMENTACION INTERNACIONAL.

FORMAR AL OPERADOR CON LOS CONOCIMIENTOS ADECUADOS AL MARCO JURIDICO Y ADMINISTRATIVO IMPRESCINDIBLE QUE HACE A LOS CONVENIOS, REGLAMENTOS Y DOCUMENTACIONES INTERNACIONALES DIRIGIDAS A LA COMUNIDAD RADIOELECTRICA GLOBAL Y QUE SON RELATIVOS A LA FORMA DE OPERAR EN EL SERVICIO AL CUAL PERTENECE.

INTRODUCIR AL OPERADOR EN EL USO, FUNCIONAMIENTO Y SERVICIO DE AREAS DE COBERTURA REGLAMENTADOS, EN BASE A LAS TECNICAS APLICADAS AL NUEVO SISTEMA Y SUBSISTEMAS TERRENOS Y POR SATELITE DEL SMSSM.

INSTRUIR AL OPERADOR EN LA VALORACION DEL SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES, SEA CUAL FUERE EL MODO DE EMISION UTILIZADO, INCLUSIVE EN APLICACION DE LA TECNICAS ANALOGICAS O DIGITALES QUE SE EMPLEEN.

ESPECIALIZAR AL OPERADOR EN EL USO ADECUADO DE LAS BANDAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PROFESIONAL ACORDES CON EL MODO DE EMISION, A LA PREDICCION DE PROPAGACION Y AL SERVICIO SEMIAUTOMATICO O MANUAL QUE SE UTILICE.

DESARROLLAR EN EL OPERADOR UNA ADECUADA ACTITUD DE CONTRALOR EN EL SMM Y EN EL SMM POR SATELITE EN CUMPLIMIENTO DEL MARCO LEGAL INTERNACIONAL PROMULGADO POR LA UIT Y EN EL AMBITO MARITIMO POR LA OMI.

2) REGLAMENTACION NACIONAL

FORMAR AL OPERADOR CON LOS CONOCIMIENTOS ADECUADOS AL MARCO JURIDICO Y ADMINISTRATIVO IMPRESCINDIBLE QUE HACE A LAS LEYES, REGLAMENTACIONES Y DOCUMENTACIONES DEL AMBITO NACIONAL RELATIVA A LA OPERACION DEL SERVICIO EN LAS DISTINTAS AREAS DE COBERTURA DEL SMSSM: A1, A2, A3 Y A4 DEL NUEVO SISTEMA EN EL QUE SE DESEMPEÑA.

AL IGUAL QUE EN LA MATERIA INTERNACIONAL: INDUCIR AL OPERADOR A LAS NUEVAS TECNICAS DE TELECOMUNICACION TOMANDO DEBIDO CONOCIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA NACIONAL ACTUAL DE RADIOCOMUNICACIONES Y EN ESPECIAL EN LAS ESTACIONES FIJAS DE NUESTRO LITORAL MARITIMO.

DESARROLLAR EN EL OPERADOR UNA ACTITUD DE CONTRALOR EN EL SMM Y EN EL SMM POR SATELITE EN CUMPLIMIENTO DE NUESTRA LEY NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, SUS REGLAMENTACIONES Y RESOLUCIONES AFINES PARA SU NORMAL DESEMPEÑO EN EL TRAFICO A TRAVES DE LAS REDES RTG Y RTF NACIONALES.

3) TX-RX EN TLX.

4) TX-RX EN CW.

DESARROLLAR DESTREZAS EN EL OPERADOR NECESARIAS PARA OPERAR EL TECLADO EN TX —TANTO EN TLX FORMATO CCITT COMO EN UN PERIFERICO DE ENTRADA— PARA UNA VELOCIDAD DE 30 PPM. Y EN EL MANIPULADOR CW PARA UNA VELOCIDAD DE 25 PPM. Y DE HACER LA ESCUCHA EN RX QUE CORRESPONDA.

5) REPARACION DE EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIONES Y DE RADIONAVEGACION

BRINDAR TECNICAS APROPIADAS AL OPERADOR PARA DESARROLLAR LA HABILIDAD Y LA DESTREZA NECESARIAS EN LA LOCALIZACION, DIAGNOSTICO Y REPARACION DE FALLAS DEL EQUIPAMIENTO ELECTRONICO DE A BORDO, SEA MEDIANTE MANUALES DE ESPECIFICACIONES TECNICAS O POR SOFTWARE ADECUADO, EN NIVEL DE TARJETAS DE COMPONENTES O MODULOS, CON LAS DEBIDAS SOLDADURAS QUE SE REQUIERAN PARA SU NORMAL CONEXIONADO.

FORMAR A LOS OPERADORES EN LAS OPERACIONES DE ARMADO, AJUSTE, MEDIDA Y CALIBRADO DE ACUERDO A LOS MANUALES DE LOS EQUIPOS DE CADA SUBSISTEMA DE SMSSM, COMO ASI TAMBIEN DEL EQUIPAMIENTO DE RADIONAVEGACION QUE SE UTILIZA.

INSTRUIR A LOS OPERADORES EN LAS RUTINAS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL EQUIPAMIENTO ELECTRONICO DE A BORDO.

CAPACITAR A LOS OPERADORES EN LO QUE HACE A LA SEGURIDAD RADIOELECTRICA Y A LOS PELIGROS DE DISTINTA NATURALEZA (ELECTRICA QUIMICA, RADIOLOGIA, MECANICA) QUE PUEDAN SUSCITARSE, TOMANDO EN CUENTA ESPECIALMENTE LA PREVENCION Y EXTINCION DE POSIBLES INCENDIOS DE LA INSTALACION DE RADIOCOMUNICACIONES COMO ASI TAMBIEN LAS TECNICAS DE PRIMEROS AUXILIOS PARA EL SOCORRO Y LA REANIMACION DE POSIBLES ACCIDENTADOS.

6) OPERACION DE EQUIPOS RADIOELECTRICOS.

DAR ADECUADA INSTRUCCION A LOS OPERADORES EN LA APTITUD DE TX Y DE RX, EN LO QUE HACE AL CORRECTO AJUSTE Y SINTONIA EN RTF Y RTG EN LOS DISTINTOS EQUIPOS RADIOELECTRICOS, TANTO EN CONDICIONES NORMALES DE PROPAGACION, COMO EN CONDICIONES TIPICAS DE INTERFERENCIA.

CONSUSTANCIAR AL OPERADOR EN EL MODO SEGURO Y EFICAZ DE TX Y RX, ELIGIENDO EL MODO DE EMISION MAS CONVENIENTE FRENTE A DISTINTAS SITUACIONES DE SOCORRO URGENCIA Y SEGURIDAD; SEA TX DE EPIRBS, TX DEL RESART, TX Y RX DE INMARSAT, TX Y RX DE LSD O DSC, TX Y RX EN TLX, RX NAVTEX, RX INMARSAT-SISTEMA LIG, TX Y RX EN CW, TX Y RX RTF, EVITANDO QRM Y QRN INDESEABLES E IMPIDIENDO TODO TIPO DE TX NO AUTORIZADOS.

INSTRUIR A LOS OPERADORES EN LA ESCUCHA OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A TODOS LOS SUBSISTEMAS DEL SMSSM, ESPECIALMENTE EN S.V.H.; EN LA IMPORTANCIA DE LOS PERIODOS DE SILENCIO RTF Y RTG SOBRE LA BASE DEL TIEMPO UNIVERSAL COORDINADO UTC, LOS HUSOS HORARIOS MUNDIALES Y LA LINEA INTERNACIONAL DE CAMBIO DE FECHA Y EN LA DEBIDA REGISTRACION RADIOELECTRICA DE MENSAJES.

7) COMPUTO Y TASAS INTERNAS E INTERNACIONALES.

IMPARTIR LOS CONOCIMIENTOS ADECUADOS A LOS OPERADORES EN EL PRECISO COMPUTO Y AFORO DE TELEGRAMAS Y RADIOTELEGRAMAS COMO ASI TAMBIEN EN LA TASACION DE RADIOCONVERSACIONES, SERVICIO DE FAX Y OTROS; SEAN TANTO COMUNICACIONES TERRENAS COMO SATELITALES EN EL ORDEN NACIONAL COMO INTERNACIONAL.

8) PROCEDIMIENTO PARA LA SVH EN EL SMM Y EN EL SMSSM.

BRINDAR CONOCIMIENTOS ACABADOS AL OPERADOR SOBRE TODAS LAS RUTINAS ENUMERADAS EN EL RR-UIT PARA LA S.V.H. PARA LAS COMUNICACIONES DE SOCORRO, URGENCIA Y SEGURIDAD TANTO EN EL PRE SMSSM COMO EN EL ACTUAL SMSSM.

FACULTAR AL OPERADOR EN LOS CONOCIMIENTOS LOGISTICOS Y ESTRATEGICOS DE LA GEOGRAFIA UNIVERSAL EN CUANTO AL USO DE LOS SERVICIOS QUE PUEDAN PRESTAR LAS DISTINTAS ESTACIONES —SEAN FIJAS O ESPACIALES— EN CUANTO A INFORMACION SEGUN LAS VARIADAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIERAN ACAECER EN LA NECESIDAD DEL TRAFICO EN LA S.V.H.; RESPECTO DE LA RELACION DE LAS RUTAS DE NAVEGACION CON LAS RUTAS DE COMUNICACION Y ESPECIALMENTE CON EL SMSSM EN LO QUE SE REFIERE A CCS, TLU, SERVICIOS SAR ETC.

9) FUNDAMENTOS DEL SMSSM.

FORMAR AL OPERADOR CON LOS CONOCIMIENTOS DE APLICACION AL MAXIMO RENDIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS SERVICIOS, TIPOS DE ESTACION, PORTADORAS Y BANDAS ASIGNADAS EN RELACION CON LOS DIVERSOS TIPOS DE COMUNICACIONES POR SATELITE Y TERRENALES, ASI COMO TODA IMPLICANCIA DE SU COORDINACION EN LA RED DE TELECOMUNICACION Y AL PLAN SAR INTERNACIONAL ADECUADO A CADA REGION DEL PLANETA.

10) TRAFICO TEORICO.

INSTRUIR AL OPERADOR EN EL USO DE ABREVIATURAS, SEÑALES, CODIGOS DE APLICACION AL TRAFICO Y DE APLICACION TECNICA TANTO EN EL SMM COMO EN EL SMM POR SATELITE.

FORMAR AL OPERADOR CON PRACTICAS DE RUTINA DE TRAFICO EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE CARGA TANTO EN EL PRE-SMSSM COMO EN EL ACTUAL SMSSM.

11) ELECTROTECNIA.

BRINDAR AL OPERADOR LOS CONOCIMIENTOS ADECUADOS A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ELECTRICIDAD, SU TEORIA Y SU APLICACION A LOS SISTEMAS DE ENERGIA Y A LAS TECNICAS ELECTROMECANICAS Y RADIOELECTRICAS REQUERIDAS POR EL EQUIPAMIENTO UTILIZADO A BORDO.

12) RADIOTECNIA.

FORMAR AL OPERADOR CON LOS CONOCIMIENTOS ADECUADOS A LOS PRINCIPIOS BASICOS DE LA ELECTRONICA, SU TEORIA, SUS COMPONENTES SOLIDOS —FUNDAMENTALMENTE MICROPROCESADORES—, SUS COMPONENTES ESENCIALES EN TX Y RX —ESPECIALMENTE EN SISTEMAS IRRADIANTES— Y A LOS CIRCUITOS INTEGRADOS QUE ACTIVAN EL EQUIPAMIENTO RADIOELECTRICO DE COMUNICACION Y DE NAVEGACION A BORDO.

13) IDIOMA INGLES.

BRINDAR AL OPERADOR LA HABILIDAD NECESARIA PARA EL USO DEL IDIOMA INGLES ORAL Y ESCRITO, PARA EL SATISFACTORIO INTERCAMBIO DE LAS COMUNICACIONES SOBRE LA S.V.H., USANDO EL LENGUAJE TECNICO ESPECIFICO AL SERVICIO MOVIL MARITIMO.

14) TELEINFORMATICA.

DAR AL OPERADOR LOS CONOCIMIENTOS ADECUADOS SOBRE LA UTILIZACION DEL SOFTWARE —ESPECIALMENTE LOS ORIENTADOS A LA TX/RX DE DATOS PARA LOS EQUIPOS RADIOELECTRICOS DEL SMSSM Y DE LAS RUTINAS A LAS QUE SE DEBERA RECURRIR TANTO SEA PARA LOS CASOS DE CAIDA DEL SISTEMA, CONTROL MAESTRO DE LOS EQUIPOS, DIAGNOSTICO DE FALLAS COMO A LAS MEDIDAS A IMPLEMENTARSE RESPECTO DE LA SEGURIDAD INFORMATICA— TANTO HUMANAS COMO TECNICAS.

FORMAR A LOS OPERADORES CON UN CONOCIMIENTO INTEGRAL DE LA ELECTRONICA DIGITAL ESPECIFICA DE LOS MICROORDENADORES (PS OPC) Y DE LOS PERIFERICOS UTILIZADOS Y EQUIPAMIENTO DE INTERCONEXION ESPECIALMENTE LOS REFERIDOS A TELEINFORMATICA: COMO INTERFACES, MODEMS, TNC, OTROS.

II) ANALISIS DE LA ESTRUCTURA PROGRAMATICA PRESENTADA.

El plan actual de la Escuela Nacional de Náutica para la Carrera de RE. 2ª Clase tiene 37 asignaturas que se desarrollan en 4 años, de los cuales en los primeros 3 ciclos lectivos la formación se lleva a cabo fundamentalmente en esa casa de estudios, parte del 3° ciclo y todo el 4° ciclo la formación se completa en distintos tipos de estaciones fijas y móviles a los fines de realizar un entrenamiento tal que contribuya a una básica y mínima especialización imprescindible para el futuro de este profesional.

Por otra parte se ha procedido al estudio de cada uno de los contenidos programáticos del total de las asignaturas del programa presentado, de los cuales 32 materias constituyen la base de los primeros 3 años de capacitación ocupando un espacio académico de 3027 horas cátedra, a las que hemos analizado a través de 12 tópicos específicos:

1 — ELECTROTECNIA

* Electrotecnia y Laboratorio I
* Electrotecnia y Laboratorio II
* Electrotecnia y Laboratorio III

2 — ELECTRONICA

* Electrónica y Laboratorio I
* Electrónica y Laboratorio II
* Electrónica y Laboratorio III

3 — INGLES

* Inglés y Laboratorio I
* Inglés y Laboratorio II
* Inglés Técnico y Laboratorio

4 — REGLAMENTACION

* Reglamentos de Radiocomunicaciones I
* Reglamentos de Radiocomunicaciones II
* Reglamentos de Radiocomunicaciones III

5 — TALLER

* Taller de Radio armado
* Taller y Lab. de Equipos I
* Taller y Lab. de Equipos II

6 — TRAFICO

* Tráfico Radio eléctrico I
* Tráfico Radio eléctrico II
* Tráfico Radio eléctrico III

7 — INFORMATICA Y COMPUTACION

8 — MATERIAS FACTICAS

* Educación Socio política
* Etica y moral profesional
* Relaciones Humanas

9 — MATERIAS COMPLEMENTARIAS A LA NAVEGACION

* Conocimientos básicos del buque
* Introducción Operaciones Navales
* Nociones de meteorología
* Nociones de navegación

10 — MATERIAS DE INTRODUCCION A LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS

* Redes de Telecomunicaciones
* Práctica profesional en Estaciones Costeras

11 — MATERIAS COMPLEMENTARIAS A LA SEGURIDAD

* Prevención de la contaminación
* Primeros Auxilios
* Seguridad Marítima I y II

12 — MATEMATICAS

En el cuadro indicativo siguiente se puede apreciar un análisis sobre espacios académicos de cada tópico y su porcentual respecto del total de horas mencionado.

1. — ELECTROTECNIA: .... 10,11 %

2. — ELECTRONICA: .... 17,41 %

3. — INGLES: .... 8,42 %

4. — REGLAMENTACION: .... 9,87 %

5. — TALLER: .... 9,55 %

6. — TRAFICO: .... 19,00 %

7. — INFORMATICA Y COMPUTACION: .... 2,25 %

8. — MATERIAS FACTICAS: .... 2,8 %

9. — MATERIAS COMPLEMENTARIAS A LA NAVEGACION: .... 3,93 %

10. — MATERIAS DE INTRODUCCION A LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS: . 11,03 %

11. — MATERIAS COMPLEMENTARIAS A LA SEGURIDAD: .... 2,25 %

12. — MATEMATICAS: .... 3,37 %

III) ANALISIS DEL CAMINO CRITICO DIDACTICO

Se ha estudiado el nivel de conocimientos que el aspirante va recibiendo a través de cada Ciclo Lectivo. Fundamentalmente en las primeras 32 materias recién mencionadas, ya que el último año está dedicado al entrenamiento profesional y por lo tanto a la aplicación de materias para una especialización imprescindible.

IV) OBSERVACIONES DE LA ESTRUCTURA PROGRAMATICA PRESENTADA.

Para el presente Ciclo Lectivo, este Plan de Estudios no tiene observaciones, pero para a partir del año próximo, se deberán incluir las consideraciones siguientes:

1º) Que el operador pueda contar a través de su estudio con más de un nivel de conocimientos en Informática y Computación, implicando así un mayor contacto con los equipos del SMSSM.

2º) Que en las distintas materias tenga mayor contacto con el SOFT y el HARD de las PC, para los mismos fines.

V) OBSERVACIONES DEL CAMINO CRITICO DIDACTICO.

A partir del próximo Ciclo Lectivo, se deberán incluir los siguientes temas a las materias que correspondan.

1. FORMACION DURANTE EL PRIMER AÑO.

1.1. Se requiere mayor conocimiento en **dactilografía**.

1.2. Se requieren conceptos introductorios de **Informática y de Teleinformática** en cuanto al enlace de datos.

1.3. Al comienzo del estudio de la **Reglamentación** Específica de la República Argentina ha de mencionarse a nuestra Ley Nacional de Telecomunicaciones.

1.4. En cuanto a la **Reglamentación Internacional** se requiere una presentación más específica del SMSSM.

1.5. No constan, al menos en forma escrita los conceptos introductorios al **Enlace Radio eléctrico** a sus elementos y a la propagación de portadoras.

1.6. Se requiere conceptos básicos introductorios para toda **instalación de energía eléctrica** invocando la aplicación de la protección y maniobra local y general de los circuitos.

1.7. A partir de los conceptos vistos de C.C. y de C.A., sería conveniente la aplicación de la **máxima transferencia de energía**, tanto en lo que respecta al uso de acumuladores como a los generadores —sean éstos dínamos o alternadores— con respecto a los distintos receptores que puedan conectarse en los circuitos.

1.8. Se requiere una mayor profundidad en lo que hace a los conceptos introductorios en la **simbología, normas y racionalización** de los aparatos y componentes que intervienen en los estudios de **electricidad y electrónica**.

1.9. En cuanto a los conocimientos que se imparten en lo que respecta al **TRAFICO** se requiere manejo, sintonía y ensayos de **radioconversaciones** de SVH y de tipo general en el SMM.

2. FORMACION DURANTE EL SEGUNDO AÑO:

2.1. Se necesita mayor especificidad de conceptos en **Teleinformática y Computación** (uso de SOFT utilitarios principalmente).

2.2. En materia técnica está faltando descripción, montaje, conexionado y mantenimiento de los **aparatos del SMSSM**.

2.3. En cuanto a la materia **TRAFICO** es fundamental una introducción a los enlaces y al tráfico de las Técnicas Satelitales; es decir una mayor aplicación de los aparatos de impresión directa.

3. FORMACION DURANTE EL TERCER AÑO

3.1. Se requiere mayor conocimiento respecto del HARD en **PC.IBM compatible**, como así también respecto de las medidas de seguridad en cuanto a codificación y criptografía informática.

3.2. Con respecto a **TRAFICO** este tiempo académico debe ser utilizado casi totalmente al SMSSM.

3.3. Deberán adecuarse más las materias técnicas a los fundamentos dados en el Nivel que brinda la materia **REGLAMENTACION** sobre el **SMSSM**.

3.4. Se requiere completar con un trabajo práctico sobre **Teleinformática y comunicación por packet-radio**.

3.5. Profundizar conocimiento aplicado sobre **Energías de Emergencias** —sean electromecánicas (grupos) o electrónica (SAI o UPS)— fundamentalmente para los equipos del SMSSM.

3.6. En la materia **INSTALACIONES RADIOELECTRICAS** falta el equipamiento específico a nivel de los subsistemas del SMSSM.

3.7. Se deberá agregar información actualizada sobre distintos tipos, especificaciones y funcionamiento de la actual técnica de **radionavegación por GPS**.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 329/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente número 14.711/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual DRAFT S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a DRAFT S. R. L., para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 330/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente número 17.537/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual JOSE HORACIO BEGUE, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a JOSE HORACIO BEGUE, para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 331/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito nacional.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente número 20.112/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (FE. CO. TEL), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (FE. CO. TEL), para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 332/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Mensajería Rural en el ámbito nacional.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente número 9965/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE RADIO COMUNICACIONES AMEGHINO LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE RADIO COMUNICACIONES AMEGHINO LIMITADA, para la prestación del SERVICIO MENSAJERIA RURAL, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 333/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito nacional.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente número 11.394/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CRISTIAN ALBERTO ALVAREZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los

requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CRISTIAN ALBERTO ALVAREZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 334/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente número 2432/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual RADIOCOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a RADIOCOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 335/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi en el ámbito nacional.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente número 21.306/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual ASOCIACION PERMISIONARIOS DEL TAXIMETRO DE CORDOBA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ASOCIACION PERMISIONARIOS DEL TAXIMETRO DE CORDOBA, para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 336/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente número 14.712/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual DRAFT S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a DRAFT S. R. L., para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 337/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente número 3687/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COOPERATIVA MENSAJERIA RURAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA MENSAJERIA RURAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 590/94

Adhiérese al III Congreso Cooperativo Provincial.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el Expediente Nº 56.976/94 mediante el que el CENTRO DE ESTUDIOS COOPERATIVOS "CHACO" COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS EDUCATIVOS LIMITADA da cuenta de la realización del "III CONGRESO COOPERATIVO PROVINCIAL" que tendrá lugar durante los días 7 y 8 de julio próximo en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso mencionado tiene como objetivo reunir a integrantes del sector cooperativo para definir nuevas propuestas que se desenvuelvan en un marco de análisis y reflexión a fin de lograr la reconversión y la consolidación de las cooperativas de nuestro país.

Que es finalidad de este Instituto Nacional fomentar y respaldar toda inquietud que contribuya a fortalecer los vínculos cooperativos, procurando por otra parte, su crecimiento, alentando expectativas, promoviendo nuevos esquemas que coadyuven a la creación de grupos solidarios orientados a alcanzar innovadoras y beneficiosas experiencias por medio de este tipo de encuentros.

Que el presente acto administrativo no implica costo fiscal alguno.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos números 1644/90; 2468/90 y 515/91,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Adherir al "III CONGRESO COOPERATIVO PROVINCIAL" convocado por el CENTRO DE ESTUDIOS COOPERATIVOS "CHACO" COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS EDUCATIVOS LIMITADA, que se llevará a cabo los días 7 y 8 de julio próximo, en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Herrera. — Jorge R. Bragulat. — Sergio N. Mezzina. — Alberto E. Conca.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE MARITIMO

Resolución 780/94

Déjase sin efecto una autorización otorgada a la Empresa La Naviera S. A. C.

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente Nº 20.459/93 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPOR-

TE Nº 616 del 22 de octubre de 1969, se autorizó a la Empresa LA NAVIERA S. A. C., a cumplir servicios de transporte marítimo entre los puertos argentinos y brasileños y viceversa.

Que la Sede BUENOS AIRES DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE MARITIMO ARGENTINA-BRASIL, solicita la baja de la Empresa LA NAVIERA S. A. C., del tráfico.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades que surgen del inciso 3) del Artículo II del "ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL", aprobado por Ley Nº 23.557 y del Decreto Nº 110 del 26 de enero de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización otorgada a la Empresa LA NAVIERA S. A. C., para cumplir servicios de transporte marítimo entre puertos argentinos y brasileños y viceversa, por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Nº 616, del 22 de octubre de 1969.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

Resolución Declarativa del 10/6/94

Establécense criterios generales en relación al Decreto Nº 476/94.

Bs. As., 10/6/94

VISTO el decreto 476/94 del Poder Ejecutivo Nacional (B.O. 30.3.1994) y la necesidad que de él se desprende de introducir ciertas precisiones que, en lo que es principal, preserve la recta inteligencia de las atribuciones y competencias de la Comisión Federal de Impuestos, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos ha analizado el decreto 476/94 referido, y en su reunión del día 20 del pasado mes de mayo debatió ampliamente el tema, encontrando necesario emitir una Resolución Declarativa;

Que la norma mencionada sólo puede interpretarse como un acto jurídico interno del nivel nacional, tendiente a ordenar la serie de actos que el mismo debe realizar en orden a cumplir los variados compromisos asumidos por dicho nivel nacional en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto por el señor Presidente y los señores Gobernadores el 12 de agosto de 1993;

Que en ese orden, el dictado de esa norma ha de entenderse como exclusivamente orientado a fin de coordinar precisamente esa serie de medidas que deben adoptarse por el nivel nacional, siendo que además las mismas se encuentran enhebradas con otra serie de medidas que deben adoptar los niveles provinciales y con plazos que deben ajustarse;

Que de ninguna manera podría entenderse como un acto reglamentario del referido Pacto, porque al ser éste un acto cuanto menos bilateral o aun multilateral, no se lo concibe reglamentado por una de las partes, o que una de ellas se autodesigne su autoridad de aplicación, de donde la invocación del art. 86 inc. 1º de la Constitución Nacional debe entenderse hecha, precisamente, en orden a sincronizar los numerosos actos pendientes del nivel nacional, con los consiguientes que dependen de los niveles provinciales;

Que en tal sentido debe entenderse el art. 1º del decreto 476/94, que viene a elastizar las disposiciones del decreto 2609/93 (B.O. 24.12.93) por el que la Nación cumplimentara el compromiso asumido en la segunda parte del punto 3 del acto declarativo segundo del Pacto, disponiéndose ahora que el aporte patronal nacional se disminuirá no ya contra la sanción efectiva de las exenciones de Ingresos Brutos, sino en tanto las provincias ratifiquen el Pacto y sancionen meramente un cronograma comprometiendo la sanción de las exenciones asumidas en aquél en fechas ciertas anteriores al 30 de junio de 1995;

Que esta elastización no importa una violación sino una reafirmación del Pacto, en tanto la Nación anticipa la ejecución de su compromiso, y la supedita no ya a la sanción efectiva de las exenciones locales, sino a la mera asunción del compromiso firme de sancionarlas en un determinado tiempo;

Que en el sentido que queda expuesto es que debe entenderse la designación de la Secretaría de Hacienda de la Nación como "autoridad de contralor, seguimiento y coordinación del Pacto", con la finalidad de requerir diversas informaciones a las Provincias, referidas a las obligaciones por ellas asumidas, a las que deben ajustarse las otras tantas y ya aludidas obligaciones nacionales;

Que también así han de interpretarse las fechas que se consignan para el suministro de las informaciones a requerirse, las que no habrán de tomarse como imposiciones de la Nación a las provincias sino como medidas tendientes al ordenamiento de la serie de compromisos cruzados que se puntualizaron en el Pacto. Y si la Secretaría de Hacienda podrá modificar esas fechas, esto naturalmente ha de entenderse como una atribución orientada a la finalidad perseguida, la que en su ejercicio ha de traducirse en favor de su cumplimiento, o sea hacia facilitarlo y no hacia entorpecerlo, ampliando si correspondiere y no acortando los plazos ya establecidos por el propio decreto;

Que en cambio, si el que queda expuesto es el objetivo del decreto en examen, aparece como extralimitado respecto del Pacto de referencia el texto asentado en la parte final del primer párrafo del art. 8º del decreto 476/94, porque aquél no privilegia algunas de las exenciones a sancionarse por sobre las otras, sino que las consigna a todas en un pie de igualdad, de donde no cabe que se establezcan estas prioridades, y menos por la otra parte de la que ha asumido los compromisos; y porque las exenciones al turismo, la investigación científica y la investigación tecnológica, no fueron asumidas como obligación por las provincias firmantes, de donde no pueden ser exigidas por el nivel nacional como contrapartida del ejercicio de sus propios compromisos, y menos aún prioritadas dentro de las que sí fueron asumidas en el texto;

Que respecto del compromiso asumido por las provincias de modificar el Impuesto Inmobiliario a partir del 1º de enero de 1994, lo que en el art. 9º del decreto 476/94 se asienta como promesa de hacerlo en el transcurso de ese año, a fin de no presumir la contradicción ni la ligereza del legislador esto debe interpretarse como que, con base en la inteligencia prevaleciente del principio de irretroactividad de la ley en los impuestos llamados "de ejercicio", el gravamen sea modificado durante el año 1994 para regir a partir del primer día de este año;

Que respecto de lo consignado en el art. 10, los términos allí empleados deben entenderse como que la Secretaría de Ingresos Públicos propondrá a las provincias un sistema de fiscalización, control e implementación con miras a la adopción de un sistema unificado entre todas las jurisdicciones y previo su acuerdo, el cual estará referido al impuesto sobre los ingresos brutos por ventas finales si éste fuera el que en definitiva acuerden sancionar las provincias, antes del 12 de agosto de 1996 según lo acordaron en el Pacto, y no del 30 de junio de 1994 como seguramente por error se consigna en el decreto;

Que finalmente, respecto de lo asentado en el art. 11, quede claro que esta Comisión Federal de Impuestos no debe expedirse respecto de las alícuotas ni de las valuaciones en el Impuesto a las Patentes Automotores o similares, sino que ello debería ser, en su caso, objeto de acuerdo entre las jurisdicciones;

Que en tal sentido, todos y cada uno de los miembros del Comité han expresado su fundamento respecto de la improcedencia para con este Organismo Federal de tal disposición, la incompetencia legal del mismo para realizar la tarea encomendada, la imposibilidad práctica jurídica de cumplir funciones de esa naturaleza que no sólo atañe a las Provincias, sino en muchos casos a las jurisdicciones municipales directamente, acordando por unanimidad la presente Resolución Declarativa;

EL COMITE EJECUTIVO DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS RESUELVE:

Artículo 1º — Que aunque hasta el presente no se hayan exteriorizado por los fiscos que integran el régimen de coparticipación federal, conflictos interpretativos derivados del decreto 476/94, el Comité Ejecutivo ha considerado conveniente, en su reunión del día 20 de mayo de 1994, anticipar los criterios generales con que lo entiende, emitiendo la presente Resolución Declarativa.

Art. 2º — Comunicar el dictado de esa Resolución a todos los Fiscos adheridos, al Gobierno Nacional, y proceder a su publicación en el Boletín Oficial. — Gualberto J. Ocampo. — Aldo C. H. Nieva.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 635/94

Instltúyese el Premio Anual "Eva Perón".

Bs. As., 24/6/94.

VISTO el Artículo 2º, inciso a) de la Ley de Fomento y Regulación de la Actividad Cinematográfica, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos de la política cinematográfica de nuestro país es la captación de territorios, lo que permite la difusión de nuestra cultura y de nuestras costumbres en el resto del mundo y facilita la integración del país en los mercados internacionales.

Que muchos cineastas argentinos colaboran con esta acción obteniendo lauros internacionales que facilitan la difusión de nuestras obras, abriendo caminos para conquistar nuevos mercados.

Que estas acciones deben ser especialmente reconocidas por el Instituto Nacional de Cinematografía a través del otorgamiento de un **PREMIO ANUAL** que destaque los lauros internacionales obtenidos, en Festivales Internacionales Cinematográficos, de primer nivel, o Instituciones Internacionales vinculadas a la cultura cinematográfica, de quienes participan en la realización de una película en cualquiera de las áreas de producción o creación.

Que, asimismo, dicho Premio debe representar un reconocimiento honorífico y remunerativo a fin de retribuir, simbólicamente, los aportes culturales y económicos que la obra ha producido para el país.

Que despojada de toda connotación partidista que pueda tener y destacando los valores que representa para el pueblo argentino la figura de la señora Eva PERON y que los mismos han trascendido las fronteras de nuestro país, despertando el interés de historiadores y pensadores de otras naciones, se ha considerado oportuno que el Premio lleve su nombre.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA RESUELVE:

Artículo 1º — Instituir el **PREMIO ANUAL "EVA PERON"** destinado a destacar la trayectoria de quienes, participando en la realización de una película, en sus áreas de producción o creación, hayan obtenido lauros en Festivales Internacionales Cinematográficos, de primer nivel, o de Instituciones Internacionales vinculadas a la cultura cinematográfica.

Art. 2º — Iniciar las tramitaciones pertinentes ante el Honorable Congreso de la Nación a los efectos de asegurar al ganador del Premio el derecho, con carácter vitalicio, de una suma de dinero asimilable a la remuneración de una categoría intermedia del escalafón vigente para la Administración Pública Nacional, que se hará efectiva cuando el interesado cumpla SESENTA Y CINCO (65) años.

Art. 3º — Constituir un Comité ad-hoc, que deberá establecer las pautas, mecanismos y reglamento para el otorgamiento del Premio.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Parisier.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 233/94

Establécense nuevos plazos para la aplicación de la Resolución Nº 113/94.

Bs. As., 24/6/94.

VISTO el Decreto 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y complementarios y la Resolución S.F.P. Nº 113 del 8 de Abril de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que las distintas jurisdicciones se encuentran en proceso de ejecución del relevamiento inicial de datos.

Que en este proceso se presentan distintas situaciones, que deben ser debidamente tenidas en cuenta, como oportunamente lo fueron al reconocerse la necesidad de implementar el REGISTRO DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que el relevamiento inicial de datos precisos y completos es una condición prioritaria para obtener un alto nivel de calidad en la información sobre el personal.

Que resulta conveniente proveer las condiciones para que se pueda cumplimentar prolijamente la PRIMERA ENCUESTA SEMESTRAL DE ACTUALIZACION DE DATOS DEL PERSONAL.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer como último plazo para el cumplimiento de lo establecido en el Art. 4º de la Resolución S.F.P. Nº 113/94, el 1º de agosto de 1994, en las jurisdicciones y organismos en que resulte necesario. A este efecto comunicarán a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION el pedido de ampliación de plazos con una breve manifestación de motivos.

Art. 2º — Establécese el 1º de agosto de 1994 como nueva fecha de aplicación de las exigencias del Art. 9º de la Resolución S.F.P. Nº 113/94.

Art. 3º — La exigencia establecida por el Art. 7º de la Resolución S.F.P. Nº 113/94, regirá a partir del cobro de los haberes de julio de 1994, al efecto del Art. 15º de dicha resolución.

Art. 4º — Ratificar que los datos a consignar en la PRIMERA ENCUESTA SEMESTRAL DE ACTUALIZACION DE DATOS deberán reflejar la situación de los agentes al 1º de junio de 1994.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación. — Juan J. Alvarez.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR

Resolución 259/94

Suspéndese la recepción de nuevas solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Transporte Automotor-Servicio de Transporte para el Turismo.

Bs. As., 29/6/94

VISTO el expediente Nº 557-000039/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, en el Capítulo V se refiere a los transportes turísticos.

Que en función de dicha normativa, y siguiendo los lineamientos allí establecidos, se dictaron las Resoluciones S.T. Nros. 494 de fecha 21 de octubre de 1992, y 11 de fecha 7 de enero de 1993, por las cuales respectivamente se aprobaron las "Normas de Aplicación para el Servicio de Transporte por Automotor para el Turismo en Jurisdicción Nacional", y las "Normas Aclaratorias e Instructivas para la Inscripción en el Registro Nacional de Transporte de Pasajeros por Automotor - Servicio de Transporte para el Turismo".

Que como consecuencia de ello se materializaron hasta el día de la fecha un número aproximado de MIL QUINIENTAS (1500) inscripciones, habiéndose extendido otros tantos certificados de habilitación que autorizan a operar en el mencionado segmento de servicios.

Que sin embargo, la experiencia recogida ha mostrado la existencia de distintos casos en los cuales se advirtió estar en presencia de irregularidades en lo que respecta a la existencia de signos de adulteración en la documentación extendida, haciendo nacer la sospecha en cuanto a la autenticidad de los Certificados de Habilitación que actualmente se encuentran distribuidos en todo el ámbito del país.

Que, sin perjuicio de haberse instrumentado en los aludidos casos puntuales las medidas tendientes a dar intervención a las Autoridades Judiciales competentes, corresponde arbitrar los medios a fin de lograr que tal situación sea corregida en el menor plazo posible, habida cuenta la necesidad de brindar al sector la adecuada transparencia y confiabilidad, todo ello en beneficio de los usuarios y de la totalidad de los operadores correctamente establecidos.

Que en tal inteligencia corresponde implementar la extensión de un tipo de documentación que reúna las condiciones de seguridad, en cuanto a su inviolabilidad y correspondencia con los datos almacenados en el Registro que posee la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que habida cuenta la existencia de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, resulta conveniente que dicho ente proceda a disponer las medidas tendientes a producir las correcciones apuntadas.

Que dicha tarea debe ser realizada con la mayor celeridad y exactitud, con una estricta verificación de datos que garanticen la corrección de las nuevas certificaciones a extenderse.

Que en función de lo señalado, y atento la etapa de transición que se registra en la actualidad en cuanto al paulatino traspaso de funciones de esta Secretaría a la citada Comisión, se impone conveniente arbitrar una suspensión transitoria en cuanto a la recepción de nuevas solicitudes de inscripción en el Registro de Operadores de Turismo.

Que asimismo, se hace necesario proceder al estricto cumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte aprobado por el Decreto Nº 692 de fecha 27 de abril de 1992 —Texto Ordenado aprobado por el Decreto Nº 2254 del 1º de diciembre de 1992— en lo que respecta a las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Artículo 51 Inciso b), Puntos 1 y 3 del mismo, por lo que corresponde adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar la observancia de la referida normativa.

Que el Decreto Nº 958/92 brinda sustento suficiente para adoptar el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Encomiéndase a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, la adopción de las medidas necesarias a fin de proceder al reemplazo de los Certificados de Habilitación de Servicios de Transporte por Automotor para el Turismo que se hubiesen extendido, por un instrumento que reúna las condiciones de seguridad en cuanto a su veracidad e inviolabilidad.

Art. 2º — Suspéndase transitoriamente a partir de la fecha de la vigencia de la presente resolución, la recepción de nuevas solicitudes de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR-SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL TURISMO hasta tanto se culmine con la tarea de reorganización administrativa que demande el cumplimiento de los fines perseguidos que se describen en los considerandos de la presente.

Art. 3º — A partir del momento de entrada en vigencia de lo dispuesto en el Capítulo V, Artículo 51, Inciso b), Puntos 1 y 3 del Decreto Nº 692/92 —T.O. Decreto 2254/92—, deberán ser dadas de baja las unidades vehiculares que registren mayor antigüedad que las establecidas por la referida normativa. Si se diese el caso de que la totalidad del parque habilitado por un transportista inscripto en el Registro citado en el artículo anterior, se encontrase en el supuesto premencionado, se producirá automáticamente la suspensión de la referida inscripción, hasta tanto el interesado no habilite nuevas unidades que respondan a la mencionada exigencia. De ello deberá darse inmediata comunicación a las Autoridades Provinciales y de Seguridad a fin de posibilitar el adecuado control de cumplimiento de lo establecido por la norma precitada.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 5º — Comuníquese al COMITE FEDERAL DE TRANSPORTE y a las entidades representativas del transporte por automotor de pasajeros, y pase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a sus efectos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 231/94

Establécense los criterios operacionales para la aplicación de la Resolución Nº 186/94.

Bs. As., 24/6/94

VISTO el Decreto 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y complementarios y las Resoluciones S.F.P. Nº 186 del 31 de mayo de 1994, 186 del 1º de noviembre de 1991 y 152 del 15 de octubre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que deben establecerse de manera inequívoca los criterios operacionales para la aplicación de la Resolución S.F.P. Nº 186/94.

Que corresponde aplicar criterios análogos a los empleados en oportunidad de efectuarse los procesos de las Resoluciones S.F.P. Nº 186/91 y 152/92.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que las tablas incluidas en el ANEXO I a la presente sean empleadas para el cálculo de la reasignación de grados dispuesto por la Resolución S.F.P. Nº 186/94.

Art. 2º — La antigüedad será computada en años completos. A ese sólo efecto, las fracciones superiores a 6 (SEIS) meses incrementarán en 1 (UNO), la cantidad de años de antigüedad.

Art. 3º — Los organismos proporcionarán a la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA la información necesaria para el cálculo según la estructura de datos que se incluye en el ANEXO II.

Art. 4º — La DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA DE LA FUNCION PUBLICA procesará los datos recibidos y emitirá los listados necesarios para la consideración de las propuestas y para su elevación a la COMISION PERMANENTE DE CARRERA por las DELEGACIONES JURISDICCIONALES en el formato cuyo modelo integra el ANEXO III a la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación. — Juan J. Alvarez.

ANEXO I

CRITERIO DE ASIGNACION DE GRADO PARA LOS
AGRUPAMIENTOS GENERAL Y CIENTIFICO-TECNICO

NIVEL A-B

NIV. INST.	5-12	13-20	>= 21
P.C.	0	0	1
C.B.S.	0	0	1
S.C.	0	1	2
T.C.	1	2	3
U.C.	1	2	3

NIVEL C

NIV. INST.	5-12	13-20	>= 21
P.C.	0	1	1
C.B.S.	0	1	1
S.C.	1	2	3
T.C.	1	2	3
U.C.	1	2	3

NIVEL D

NIV. INST.	5-12	13-20	>= 21
P.C.	0	1	2
C.B.S.	1	2	3
S.C.	1	2	3
T.C.	1	2	3
U.C.	1	2	3

NIVEL E-F (Para todos Los niveles de educación)

ANTIG.	2-5	6-12	13-20	>= 21
GRADOS	1	2	3	4

ANEXO II

NORMAS A CONSIDERAR PARA LA APLICACION DE LA RES. S.F.P. 186/94

1) Enviar a la Secretaría de la Función Pública (Dirección General de Estadísticas) un archivo en diskette, con formato "DBF", según el siguiente formato:

DENOMINACION DEL CAMPO	FORMATO	LONG
Código de jurisdicción	NUMERICO	6
Código de secretaría	NUMERICO	6
Código de org. descentralizado	NUMERICO	6
Código de dependencia	NUMERICO	6
Código de organismo	NUMERICO	6
Tipo de documento	ALFANUM.	3
Nro. de documento	NUMERICO	8
Apellido	ALFANUM.	30
Nombres	ALFANUM.	30
Antigüedad A.P.N.	NUMERICO	2
Nivel de educación	NUMERICO	1
Nivel escalafonario	ALFANUM.	1
Grado	NUMERICO	2

2) La antigüedad y el nivel de educación deben estar actualizados al 31/12/93.

3) El grado que se informe deberá ser el que surja de la aplicación de la Res. S.F.P. 040/94.

4) Los códigos de organismo son los definidos en el sistema RENATA.

ANEXO III

MINISTERIO DE DEFENSA

UNIDAD MINISTRO DE DEFENSA

PEREZ, JUAN	9999999 B 2
RODRIGUEZ, LUIS	8888888 B 2

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR

Resolución 260/94

Suspéndese la recepción de nuevas solicitudes de inscripción en el Padrón de Servicios Urbanos Especiales y en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Pre y Post-Aéreos, Fluviales y Marítimos.

Bs. As., 29/6/94

VISTO el expediente Nº 558-003343/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 656 de fecha 29 de abril de 1994, se delinearon las características de los servicios de transporte de oferta libre.

Que en función de dicha normativa es necesario establecer nuevos requisitos a cumplimentar para la autorización de las referidas modalidades de transporte.

Que, por otra parte, del análisis realizado en relación a las autorizaciones otorgadas dentro del marco del Decreto Nº 3106 del 19 de abril de 1961 y las Resoluciones complementarias S.T. Nº 129 del 25 de noviembre de 1991 y 377 del 28 de agosto de 1992 se autorizaron a operar una considerable cantidad de servicios urbanos especiales y pre y post-aéreos, fluviales y marítimos, los cuales obtuvieron sus correspondientes certificados de habilitación.

Que asimismo la experiencia recogida ha mostrado la existencia de distintos casos en los cuales se advirtió estar en presencia de irregularidades en lo que respecta a la existencia de signos de adulteración en la documentación extendida, planteándose en consecuencia dudas en cuanto a la autenticidad de todos los Certificados de Habilitación que actualmente se encuentran distribuidos.

Que sin perjuicio de haberse instrumentado en los aludidos casos puntuales las medidas tendientes a dar intervención a las Autoridades Judiciales competentes, corresponde arbitrar los medios a fin de lograr que tal situación sea recogida en el menor plazo posible, habida cuenta de la necesidad de brindar al sector la adecuada transparencia y confiabilidad, todo ello en beneficio de los usuarios y de la totalidad de los operadores correctamente establecidos.

Que en tal inteligencia corresponde implementar la extensión de un tipo de documentación que reúna las condiciones de seguridad, en cuanto a su inviolabilidad y correspondencia con los datos almacenados en el Padrón de Servicios Urbanos Especiales y el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Pre y Post-aéreos, Fluviales y Marítimos que posee la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que habida cuenta de la creación y puesta en marcha de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR resulta conveniente que dicho ente proceda a disponer las medidas tendientes a producir las correcciones apuntadas.

Que dicha tarea debe ser realizada con la mayor celeridad y exactitud con una cabal verificación de datos que garanticen la corrección de las nuevas certificaciones a extenderse.

Que en función de lo señalado y atento la etapa de transición que se registra en la actualidad en cuanto al paulatino traspaso de funciones de esta Secretaría a la citada COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, es conveniente suspender en forma transitoria la recepción de nuevas solicitudes de inscripción en los Registros antes mencionados.

Que el Decreto Nº 656/94 brinda sustento suficiente para adoptar el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Encomiéndase a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, la adopción de las medidas necesarias a fin de proceder al reemplazo de los Certificados de Habilitación de Servicios de Transporte por Automotor denominados Servicios Urbanos Especiales y Servicios Pre y Post-aéreos, Fluviales y Marítimos que se hubiesen extendido, por un instrumento que reúna las condiciones de seguridad en cuanto a su autenticidad e inviolabilidad hasta tanto se dicte la normativa reglamentaria de los servicios de Oferta Libre previstos por el Decreto Nº 656/94.

Art. 2º — Suspéndese transitoriamente a partir de la fecha de la vigencia de la presente resolución, la recepción de nuevas solicitudes de inscripción en el PADRON DE SERVICIOS URBANOS ESPECIALES y en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS PRE Y POST-AEREOS, FLUVIALES Y MARITIMOS hasta tanto se culmine con la tarea de reorganización administrativa que demande el cumplimiento de los fines perseguidos en los considerandos de la presente y se dicte la normativa regulatoria de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 656/94.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4º — Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR) a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 788/94

Modificación.

Bs. As., 30/6/94

VISTO el Expediente Nº 608.293/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1696 de fecha 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el VISTO se han establecido derechos de importación específicos mínimos para un universo de bienes del sector calzado deportivo.

Que se hace necesario efectuar un ajuste de ciertos valores oportunamente asignados.

Que la medida que se propicia tiene carácter transitorio.

Que el instrumento a ser aplicado se halla ligado a un plan de inversiones que asegurarán el logro de la reconversión y especialización que requiere el sector de la industria del calzado.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES han tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley 22.792, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que se detallan a continuación el derecho de importación específico que en cada caso de indican:

	U$S/PAR
6402.99.110	1,52
6402.99.120	1,90
6402.99.130	2,37

Art. 2º — Aclárase que los Derechos de Importación Específicos que se establecen por el artículo 1º de la presente resolución, operarán como mínimo del correspondiente Derecho de Importación Ad-Valorem.

Art. 3º — Los Derechos de Importación Específicos Mínimos que se establecen por la presente resolución tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 1994, pudiendo establecerse una prórroga única y no renovable de SEIS (6) meses en la aplicación de los mismos en la medida que se verifiquen las condiciones que dieron lugar a su aplicación, evaluando el resultado del ajuste y la reconversión que la industria del sector haya alcanzado.

Art. 4º — Las importaciones que tengan como origen a los países integrantes del MERCOSUR y de la ALADI y que se despachen por las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) comprendidas en la presente resolución, seguirán beneficiándose de las preferencias arancelarias vigentes.

Art. 5º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3842/94

Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención para determinadas ganancias. Resolución General Nº 2784, sus modificatorias y complementarias. Conceptos no sujetos a retención. Su modificación.

Bs. As., 30/6/94

VISTO la Resolución General Nº 2784, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la resolución general del Visto, se dispuso el régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable sobre los pagos efectuados por rentas de diferentes categorías.

Que mediante el dictado de la Ley Nº 24.241 —que instituye el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones— se crean las denominadas administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP) que, en su carácter de sociedades encargadas de la recepción de los aportes destinados al régimen de capitalización, habrán de percibir comisiones en carácter de retribución de servicios, las que serán debitadas de cada una de las cuentas de sus afiliados y beneficiarios.

Que, atendiendo a las particulares características que reviste el sistema operativo de administración del régimen, resulta aconsejable establecer que las aludidas sumas que se paguen a dichas administradoras, se encuentren excluidas del régimen retentivo en cuestión.

Que, por otra parte, cabe modificar la redacción del inciso d) del artículo 2º de la Resolución General Nº 2784 y sus modificatorias, aclarando que la excepción que alcanza a las prestadoras de servicios públicos —dada la índole similar que adopta la explotación en las distintas formas de otorgamiento de autorización—, les corresponde cualquiera sea la modalidad por la cual hubieren sido receptoras de tales licencias.

Que, en ese orden de ideas, y en función de dudas planteadas al respecto, debe también adecuarse el texto del citado inciso, para que quede debidamente explicitado el carácter restrictivo de la excepción que contempla a los pagos por las actividades específicas de los sujetos que trata.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Asesoría Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º, 29 y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2784 y sus modificatorias, de la forma que a continuación se indica:

— Sustitúyese el inciso d) del artículo 2º por el siguiente:

"d) las sumas que se paguen en concepto de intereses, comisiones, premios u otras retribuciones por la actividad específica desarrollada por las compañías de seguros, sociedades de capitalización, empresas prestadoras de servicios públicos, entidades sujetas al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones y sociedades anónimas administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP) regidas por la Ley Nº 24.241".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3840/94

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 3316 y su modificatoria. Régimen de retención de honorarios profesionales. Ingreso de retenciones individuales.

Bs. As., 30/6/94

VISTO la Resolución General Nº 3316 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se instrumentó un régimen de retención del impuesto al valor agregado, aplicable a los pagos en concepto de honorarios que se efectúen por vía judicial o deben fijarse o percibirse a través de cajas forenses, o colegios o consejos profesionales.

Que, con motivo de una mejor administración tributaria, resulta necesario definir el formulario a utilizar para el ingreso individual de las citadas retenciones, cuando las mismas son practicadas por vía judicial.

Que, por otra parte, cabe adecuar la norma para receptar la situación de aquellos responsables incorporados al modelo informático, que dispone la Resolución General Nº 3423, Capítulo II y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3316 y su modificatoria, de la forma que a continuación se indica:

— Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

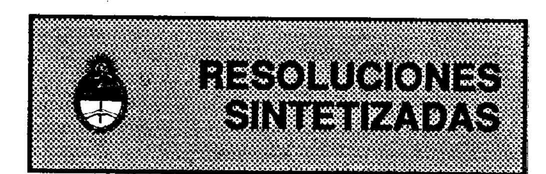
"ARTICULO 9º. — El ingreso de los importes retenidos se efectuará:

a) De tratarse de agentes de retención que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones, mediante volante de obligación 103 ó 105, según corresponda a depósitos de retenciones individuales o globales, respectivamente.

b) De tratarse de agentes de retención incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución habilitada en la respectiva dependencia, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3423, Capítulo II y sus modificaciones, mediante volante de obligación 103 ó 105 para el depósito de retenciones individuales o globales, respectivamente.

c) Demás responsables: en cualesquiera de los bancos habilitados, utilizando la boleta de depósito 9/F o, de tratarse de agentes de retención incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales (SICOFI), mediante la boleta de depósito 111."

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 468

Bs. As., 3/3/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 3909.50.900 a la siguiente mercadería: "Poliuretano al 70 % en solvente orgánico con propiedades adhesivas".

Resolución Nº 683

Bs. As., 22/3/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4012.20.000 a la siguiente mercadería: "Neumáticos usados".

Resolución Nº 684

Bs. As., 22/3/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 3002.90.490 a la siguiente mercadería: "Cultivo de microorganismos, apto para la degradación de contaminantes de origen orgánico".

Resolución Nº 687

Bs. As., 22/3/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 2710.00.000 a la siguiente mercadería: "Preparación constituida por un 90 % de aceite mineral, 8 % de una mezcla de solventes orgánicos y una pequeña cantidad de tensoactivo no iónico, apto para su utilización como vehículo de herbicidas".

Resolución Nº 742

Bs. As., 29/3/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4902.90.110 a la siguiente mercadería: Revista trimestral "INNOVA" conteniendo información tecnológica y publicidad de la firma editora y con no más de seis meses de antigüedad desde la fecha de impresión.
Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4902.90.900 a la siguiente mercadería: Revista trimestral "INNOVA" conteniendo información tecnológica y publicidad de la firma editora y con no más de seis meses de antigüedad desde la fecha de impresión.

Resolución Nº 743

Bs. As., 29/3/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 9027.50.900 a la siguiente mercadería: "Cámara para registrar imágenes del espectro infrarrojo, denominada 'termógrafo', con su unidad de baterías en función y una adicional, cargador de baterías, juego de cables y adaptador monopodo, todo acondicionado en un estuche para su venta al por menor".

Resolución Nº 987

Bs. As., 21/4/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8531.80.900 a la siguiente mercadería: "Tablero anunciador de mensajes denominado FLIP-O-MATIC constituido por matrices de plaquitas fluorescentes basculantes accionadas electromagnéticamente, con su órgano electrónico de accionamiento y comando".
Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8471.91.000 a la siguiente mercadería: "Unidad central de computador IBM Personal o compatible para programación de anuncios para exhibición en tablero".
Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8471.92.100 a la siguiente mercadería: "Monitor de video para computador de IBM Personal o compatible".
Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8471.92.400 a la siguiente mercadería: "Teclado alfanumérico para computador IBM Personal o compatible".

Resolución Nº 994

Bs. As., 21/4/94

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 1506.00.000 a la siguiente mercadería: "Extracto graso de yema de huevo".

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 772

Bs. As., 10/6/94

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la Federación del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTESA)—FEJEPROC— obrante de fs. 3 a fs. 22 del presente Expediente Nº 184.682/89 para agrupar a todas las Asociaciones del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, de la empresa Nacional de Correos y Telégrafos —ENCOTESA— CAPRECOM y servicio Oficial de Radiodifusión (S. O. R.) —AJEPROC— de primer grado que se desempeñen en todo el territorio de la Nación, con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

Resolución Nº 773

Bs. As., 10/6/94

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL JOCKEY CLUB DE CORRIENTES que a partir de la presente se denominará ASOCIACION DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL JOCKEY CLUB DE CORRIENTES obrante de fs. 94 a fs. 100 del presente Expediente Nº 67.052/92 para agrupar a los trabajadores del Jockey Club de esta ciudad y de todos los Jockey Clubes con asiento en la Provincia, con zona de actuación en la Provincia de Corrientes.

Resolución Nº 774

Bs. As., 10/6/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE PERSONAL JERARQUICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CORDOBA Y AFINES, con domicilio en la calle 27 de Abril Nº 675, Dpto. 6 de la ciudad de Córdoba, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar al personal jerárquico, inspectores, supervisores e inspectores generales que presten servicio en las empresas de transporte urbano de pasajeros de la ciudad de Córdoba eventualmente en las empresas que las sucedieran, y con zona de actuación en la Ciudad de Córdoba y la Provincia de Córdoba.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 14 a fs. 24 del presente expte. Nº 334.461/89.

Resolución Nº 775

Bs. As., 10/6/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE FARMACIAS DEL CHUBUT, con domicilio en Alem 794, Oficina Nº 3, Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores no jerarquizados que desempeñen sus tareas en las Farmacias, ya sean éstas de carácter privado o no, Mutuales, Sindicales, Estatales, de Cooperativas, y con zona de actuación en todo el ámbito de los Departamentos de Comodoro Rivadavia, Florentino Ameghino, Escalante, Sarmiento y Río Senguerr. Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 115 a fs. 125 inclusive, del Expte. Nº 58.357/89.

Resolución Nº 776

Bs. As., 10/6/94

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA obrante de fs. 21 a fs. 45 del presente Expediente Nº T.I. Nº 295.060/93 para agrupar a los trabajadores relacionados con las emisoras oficiales o privadas de juegos bancados. Queda excluido el personal jerárquico de las emisoras, el que se desempeña en Lotería Nacional Sociedad del Estado (ex-Administración de Lotería de Beneficencia y Casino) y el representado por el Sindicato Empleados de Comercio, con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

Resolución Nº 777

Bs. As., 12/6/94

Inscribir en el registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a PROFESORES DE GOLF ASOCIADOS DE ARGENTINA, con domicilio en Echeverría Nº 912, 3º "C", Capital Federal, con carácter de Asociación gremial de primer grado, para agrupar a los profesores en golf que se encuentren en condiciones de desempeñarse en relación de dependencia con instituciones afiliadas a la ASOCIACION ARGENTINA DE GOLF (A.A.G.) y con zona de actuación en todo el territorio de la Nación.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 4 a fs. 20.

Resolución Nº 795

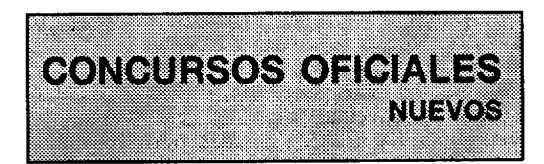
Bs. As., 21/6/94

Inscribir en el Registro pertinente a la ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CHAGAS DR. MARIO FATALA CHABEN como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los profesionales con título universitario expedido o revalidado por Universidad Nacional que se desempeñen en el Instituto en las diversas especialidades que éste comprende y aquellas que pueda comprender en el futuro, y con zona de actuación en la Ciudad de Buenos Aires.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 5/25 del T.I. Nº 333.037/94 agregado a fs. 35 del Expediente Nº 939.470/93 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

Resolución Nº 796

Bs. As., 21/6/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE LA COSTA, con domicilio en la calle 34 Nº 1388 de la localidad de Santa Teresita, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los obreros y empleados que se desempeñen en la Municipalidad de la Costa, y a los que habiendo pertenecido a la misma revisten como jubilados municipales, y con zona de actuación en el Partido de la Costa, Provincia de Buenos Aires. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 2 a fs. 16 inclusive, del T.I. 334.517/94 (fs. 131 de autos).



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Bs. As., 22/6/94

VISTO el Expediente Nº 0285/94/INC, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario tomar una resolución definitiva sobre el Concurso de Cargos Críticos para las Direcciones de Fiscalización, Fomento y Administración de este Organismo; siendo a esta altura de la situación tres las alternativas que se encuentran posibles: la designación de los propuestos por el Comité, la continuación de las actuaciones en mérito a los numerosos recursos planteados por quienes tienen interés legítimo o bien declarar desierto el Concurso; y, esta última es la solución que se encuentra más adecuada al caso, por las razones que a continuación se detallan.

Que tras un prolongado trámite, que no obstante haber sido permanentemente instado por esta Dirección Nacional, sufrió postergaciones reiteradas ajenas a la voluntad de este Instituto y debidas a los compromisos personales de los miembros del Comité; éste finalmente produjo un dictamen que alzó numerosas quejas de los interesados y dudas sobre su validez en atención a que las ternas presentadas se integraron con solo DOS (2) personas por cada cargo.

Que un supuesto incumplimiento de los plazos legales y la aludida integración de las ternas, han sido las dos cuestiones principales sobre las que giraron los recursos interpuestos.

Que más allá de las derivaciones habidas en esos recursos que tramitan separadamente y sin entrar a analizar aquí el fondo de las cuestiones planteadas; no se puede soslayar la realidad de que, en definitiva, el acto producido por el Comité de Selección no sólo resulta materia opinable sino que de motivar designaciones efectivas conducirá, a su vez, al dictado de otros actos administrativos opinables y posiblemente equívocos, tanto más si se tiene en cuenta el dictamen de la Dirección General del Servicio Civil de la Secretaría de la Función Pública, que a fojas 21/22 sostiene claramente que la regla para el caso es la integración de las ternas con TRES (3) postulantes y no "hasta" TRES (3) candidatos, dando solamente dos supuestos de excepción de los cuales uno queda indudablemente descartado aquí (cuando no alcanzan a TRES (3) los concursantes) y sobre el otro no se advierten con claridad los fundamentos que podrían sostenerlo y que implican una descalificación general para todos los demás interesados y que para colmo se repite en las tres Direcciones concursadas.

Que asimismo el citado dictamen de fojas 21/22 es el que precisamente indica como solución ante el incumplimiento de esta regla taxativa de integración de los temas la que aquí se adoptará, ya que expresamente señala que corresponde "... declarar desierto el Concurso en los casos que el respectivo articulado así lo determina", esto es el incumplimiento de la norma legal sobre integración de ternas y la facultad que en tal sentido autoriza el Artículo 39 del Anexo I del Decreto 993/91 en la redacción acordada por el Artículo 4º del Decreto 2807/92.

Que finalmente debe resaltarse que esta solución, como se dijo es la más adecuada al caso, pues se encuentra inspirada no sólo por los dictados de las normas vigentes sino fundamentalmente de la prudencia directamente encaminada a preservar la transparencia y solidez de los actos administrativos. En efecto, decisiones de la naturaleza de la que aquí están en juego no pueden precipitarse ignorando la cantidad de reclamos, quejas y observaciones que se hacen sobre la actuación irregular del Comité de Selección, y ello haciendo inclusive abstracción del resultado que podrían lograr los recursos interpuestos en los que se anunciaron las voluntades de llevar la cuestión a litigios judiciales; ya que cualquiera sea el mismo lo cierto es que la decisión administrativa quedaría empañada y la actuación del Comité quedaría inscripta en la historia administrativa como una mácula que no puede admitirse en ningún caso.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar desierto el Concurso de Cargos Críticos para las Direcciones de Administración, Fiscalización y Fomento de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 en la redacción acordada por el Artículo 4º del Decreto Nº 2807/92.

Art. 2º — Declarar abstractas las cuestiones planteadas en los recursos que se tramitan en los Expedientes 674 y 663.

Art. 3º — Disponer oportunamente una nueva convocatoria para la cobertura de los cargos ejecutivos correspondientes a las Direcciones de Administración, Fiscalización y Fomento.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUIDO PARISIER, Director Nacional de Cinematografía.

e. 1/7 Nº 2114 v. 1/7/94

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

SINAPA - OFERTA DE ACTIVIDADES DE CAPACITACION

El Instituto Nacional de la Administración Pública da a conocer el cronograma de cursos de la Dirección Nacional de Capacitación, atento al articulo 6º de la Res. SFP Nº 042/94.
Ref.: aprobación de exigencias de capacitación en el marco del SINAPA.

PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR
CICLO BASICO

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE CAPACITACION

Ministerio de Salud y Acción Social
Presidente Perón 524 - 5º Piso - Aula 3

	ETAPA 1				ETAPA 2			
COMISION	**MODULO**	**DIAS**	**HORARIO**	**LUGAR**	**MODULO**	**DIAS**	**HORARIO**	**LUGAR**
C. 78 Nivel C con personal a cargo	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Mar: 12/7 Jue: 14/7 Lun: 18/7	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social	Comunicación Efectiva	Mar: 13/9 Jue: 15/9 Lun: 19/9 Mié: 21/9	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social
	Reforma del Estado y Etica	Mié: 20/7 Vie: 22/7 Mar: 26/7	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social	Conducción de Grupos	Vie: 23/9 Mar: 27/9 Jue: 29/9 Lun: 3/10	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social
C. 79 Nivel C sin personal a cargo	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Mié: 13/7 Vie: 15/7 Mar: 19/7	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social	Comunicación Efectiva	Mié: 14/9 Vie: 16/9 Mar: 20/9 Jue: 22/9	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social
	Reforma del Estado y Etica	Jue: 21/7 Lun: 25/7 Mié: 27/7	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social	Análisis de Problemas y Toma de Decisiones	Lun: 26/9 Mié: 28/9 Vie: 30/9 Mar: 4/10	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social

Ministerio de Salud y Acción Social
Presidente Perón 524 - 5º Piso - Aula 4

	ETAPA 1				ETAPA 2			
COMISION	**MODULO**	**DIAS**	**HORARIO**	**LUGAR**	**MODULO**	**DIAS**	**HORARIO**	**LUGAR**
C. 80 Nivel C con personal a cargo	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Mar: 12/7 Jue: 14/7 Lun: 18/7	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social	Comunicación Efectiva	Mar: 13/9 Jue: 15/9 Lun: 19/9 Mié: 21/9	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social
	Reforma del Estado y Etica	Mié: 20/7 Vie: 22/7 Mar: 26/7	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social	Conducción de Grupos	Vie: 23/9 Mar: 27/9 Jue: 29/9 Lun: 3/10	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social
C. 81 Nivel C sin personal a cargo	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Mié: 13/7 Vie: 15/7 Mar: 19/7	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social	Comunicación Efectiva	Mié: 14/9 Vie: 16/9 Mar: 20/9 Jue: 22/9	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social
	Reforma del Estado y Etica	Jue: 21/7 Lun: 25/7 Mié: 27/7	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social	Análisis de Problemas y Toma de Decisiones	Lun: 26/9 Mié: 28/9 Vie: 30/9 Mar: 4/10	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social

Ministerio de Salud y Acción Social
Presidente Perón 524 - 5º Piso - Aula 5

	ETAPA 1				ETAPA 2			
COMISION	**MODULO**	**DIAS**	**HORARIO**	**LUGAR**	**MODULO**	**DIAS**	**HORARIO**	**LUGAR**
C. 82 Nivel C con personal a cargo	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Mar: 12/7 Jue: 14/7 Lun: 18/7	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social	Comunicación Efectiva	Mar: 13/9 Jue: 15/9 Lun: 19/9 Mié: 21/9	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social
	Reforma del Estado y Etica	Mié: 20/7 Vie: 22/7 Mar: 26/7	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social	Conducción de Grupos	Vie: 23/9 Mar: 27/9 Jue: 29/9 Lun: 3/10	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social
C. 83 Nivel C sin personal a cargo	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Mié: 13/7 Vie: 15/7 Mar: 19/7	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social	Comunicación Efectiva	Mié: 14/9 Vie: 16/9 Mar: 20/9 Jue: 22/9	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social
	Reforma del Estado y Etica	Jue: 21/7 Lun: 25/7 Mié: 27/7	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social	Análisis de Problemas y Toma de Decisiones	Lun: 26/9 Mié: 28/9 Vie: 30/9 Mar: 4/10	12:00 a 15:00	Ministerio de Salud y Acción Social

e. 1/7 Nº 2085 v. 1/7/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTA FE

Artículo 1013 inc. h) Código Aduanero

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan juntamente con la causa a la que se encuentran afectados, se les CORRE VISTA en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero por el plazo de diez (10) días hábiles para que se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía, imputándoseles la infracción aduanera que en cada caso se indica. En caso de presentarse por interpósita persona, ésta deberá acreditar la personería en su primera presentación y en esa oportunidad deberá constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de lo previsto en el Art. 1004 del C.A. Cuando se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado. A los fines previstos en los Arts. 930, 931 y 932 de la citada ley, se hace saber el mínimo de la multa que corresponde en cada caso:

SUMARIOS CONTENCIOSOS	CAUSANTE	INFR.	ART.	MULTA
SA62/92/061	Raúl CONTRERAS	985 y 987	C. A.	$ 593.-
SA62/92/062	Mariela MARQUEZ	985 y 987	C. A.	$ 567.-
SA62/92/063	Carlos GOMEZ	987	C. A.	$ 189.-
SA62/92/074	Hugo ROSS	985	C. A.	$ 777,09
SA62/92/075	Ramiro PINO	985	C. A.	$ 634,67
SA62/93/039	Alicia B. AGUIRRE	985	C. A.	$ 262.-
SA62/93/043	Hugo A. IRISARRI	985 y 987	C. A.	$ 305.-
SA62/93/044	Oscar BARBOZA	985 y 987	C. A.	$ 709.-
SA62/93/047	Ramón SOLIS LOPEZ	985	C. A.	$ 874.-
SA62/93/048	Miguel BAEZ	987	C. A.	$ 16,33

Santa Fe, 24 de junio de 1994.

e. 1/7 Nº 2079 v. 1/7/94

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/os Art./s. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. — Fdo.: JUAN JOSE ARTOLA - Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

Sumario Nº	Interesados	Reg. Nº	Infracción	Importe multa
746/89	TRANTA S.A.	40809/3	970º	$ 2.419,20
875/89	TRANTA S.A.	40809/3	"	$ 13.543,09
876/89	TRANTA S.A.	40809/3	"	$ 28.360,13
877/89	TRANTA S.A.	40809/3	"	$ 3.274,42

e. 1/7 Nº 2080 v. 1/7/94

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/os Art./s. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. — Fdo.: JUAN JOSE ARTOLA - Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

Sumario Nº	Interesados	Reg. Nº	Infracción	Importe multa
0368/91	TRES ASES SACIIA Y F	1239-3	970	$ 6.004,81
0369/91	TRES ASES SACIIA Y F	"	"	$ 17.038,51
0173/91	CREACIONES KETAL SRL	38806/6	"	$ 5.770,10
0233/91	CREACIONES KETAL SRL	38806/6	"	$ 842,71
0955/90	MTM-Manufacturas Telas Metálicas S.A.I.C.	3339	"	$ 300,73
0400/94	CIPLA S.A.I.C.I.	59620-3/1	"	$ 1.037,01

. 1/7 Nº 2081 v. 1/7/94

ADUANA DE LA QUIACA

ART. 1013 Inc. h) del Código Aduanero

Por ignorarse el domicilio de las personas más abajo detalladas, se las citan para que dentro de los (10) diez días hábiles comparezcan en los Sumarios que se enumeran, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del Radio Urbano (Art. 1001 del C.A.) y del Artículo 1004. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de La Quiaca.

SUMARIOS CONTENCIOSOS	INTERESADOS	INF. ART.	TRIBUTOS A PAGAR
004/94 L. Q.	MARCELINA LOPEZ	947 C. A.	$ 52,52
006/94 L. Q.	JUSTINA GERONIMO	947 C. A.	$ 8,54
025/94 L. Q.	HILARION VENTURA MAMANI	947 C. A.	$ 51,75
026/94 L. Q.	JULIA ORTEGA	947 C. A.	$ 100,59
027/94 L. Q.	CECILIA TOLABA	947 C. A.	$ 59,34
028/94 L. Q.	VIVIANA MIRANDA	987 C. A.	$ 134,59
018/94 L. Q.	ELENA PORCO	987 C. A.	$ 98,40
041/94 L. Q.	RAMON BALDERRAMA	947 C. A.	$ 25,08
042/94 L. Q.	FLORENTINA RAMIREZ	987 C. A.	$ 16,35
060/94 L. Q.	BERNARDINO SALAS RODRIGUES	947 C. A.	$ 52,01

Aduana de la Quiaca, 21 de junio de 1994. — VILMA ARAMAYO, Leg. 19.418-2, Aduana La Quiaca.

e. 1/7 Nº 2082 v. 1/7/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 927/94

Finalización funciones y designaciones de Jefaturas en jurisdicción de la Dirección de Zona III - La Plata.

Bs. As., 28/6/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público D. Miguel BARBERIA solicita el relevo del cargo de Jefe de la Agencia Sede La Plata Nº 1, que le fueran asignadas mediante la Resolución Nº 140 del 26 de enero de 1993.

Que asimismo, la Dirección de Zona III - La Plata propicia la designación del Contador Público D. Miguel BARBERIA en el carácter de Jefe Interino de la División Control de Gestión de dicha Dirección y de la Contadora Pública Da. María de los Angeles LAVINI de MIANO, en el carácter de Jefa Interina "en comisión" de la Agencia Sede La Plata Nº 1, con retención del cargo de Jefa de la Sección Control de las Obligaciones Fiscales de la Agencia Sede Paraná.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones de Jefe de la Agencia Sede La Plata Nº 1 que le fueran asignadas al Contador Público D. Miguel BARBERIA (Legajo Nº 25.484/50) mediante la Resolución Nº 140 del 26 de enero de 1993.

Art. 2º — Designar Jefe Interino de la División Control de Gestión de la Dirección de Zona III - La Plata al Contador Público D. Miguel BARBERIA.

Art. 3º — Designar Jefa Interina "en comisión" de la Agencia Sede La Plata Nº 1 a la Contadora Pública Da. María de los Angeles LAVINI de MIANO (Legajo Nº 25.118/84) con retención del cargo de Jefa de la Sección Control de las Obligaciones Fiscales de la Agencia Sede Paraná.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 1/7 Nº 2113 v. 1/7/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 140/94

Bs. As., 29/6/94

VISTO la Resolución 127/92, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobó el Reglamento de Sorteo de Tarjetas Recibo de La Quiniela.

Que resulta oportuno adecuar la reglamentación vigente, a las nuevas alternativas comerciales desarrolladas por esta LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que ha tomado la intervención que le compete la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE SORTEO DE TICKET-RECIBO NO GANADORES DE LA QUINIELA, que se detalla en planilla anexa y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El presente Reglamento regirá únicamente para los TICKETS-RECIBOS NO GANADORES DE LA QUINIELA, ya sea una jugada simple o bien una parte o porcentual de jugadas múltiples en el caso de la modalidad de La Quiniela denominada LA POCEADA.

Art. 3º — El presente Reglamento de sorteo, tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 4º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS efectúense una amplia difusión del

mismo. Notifíquese a las GERENCIAS OPERATIVA DE JUEGOS, ORGANIZACION Y SISTEMAS, DE FISCALIZACION, ADMINISTRACION y ASUNTOS JURIDICOS, a sus efectos. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL, cumplido archívese. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI - Director Secretario. — C. F. N. JUAN CARLOS SANCHEZ - Vice-Presidente. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI - Presidente. — JORGE ENRIQUE GIMENO - Director.

REGLAMENTO DE SORTEO DE TICKET-RECIBOS NO GANADORES DE LA QUINIELA

ARTICULO 1. — El sorteo de tickets-recibos no ganadores del juego LA QUINIELA, implemetado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por las presentes normas y las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2. — Intervendrán en este sorteo todos aquellos tickets-recibos que hayan participado en una jugada de LA QUINIELA, oportunamente programada, cualquiera sea su modalidad como así también las partes de jugadas MULTIPLES de la modalidad "La Poceada", con exclusión de aquellas que hayan resultado favorecidas con aciertos.

ARTICULO 3. — El sorteo de los tickets-recibos no ganadores de LA QUINIELA, se realizará acorde al programa que elabore LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y que los Agentes Oficiales o Permisionarios o bocas de expendio deberán exhibir en sus locales de venta. El programa respectivo contendrá; lugar y fecha del sorteo, cantidad de extracciones, metodología para la resolución del sorteo y relación de pago por ticket-recibo extraído.
Queda establecido que no se fijará la hora del sorteo, la que quedará sujeta a la determinación de las Autoridades de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, teniendo en cuenta razones de índole técnica y pogramática.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, podrá trasmitir un compacto por cualquier medio de difusión la realización del sorteo. Todo el acto de sorteo será controlado y verificado como mínimo por un funcionario de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y un Escribano designado al efecto.

ARTICULO 4. — Podrá participar un sólo apostador por ticket-recibo, ya sea una jugada simple o bien una parte de jugada múltiple especificando en forma clara y legible su nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad y dirección del interesado, sin enmendar o tapar el número de ticket-recibo. Si faltare cualquiera de los requisitos pero por alguno de los datos consignados se pudiera determinar en forma indubitable la identidad del apostador, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, dará por ganador al titular del ticket-recibo. La validez de toda extracción es condicional y está sujeta a la verificación de su registro como apuesta perdedora de las jugadas que participan en ese sorteo. Esta verificación se efectuará por los funcionarios que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO designe a tal fin.

Los funcionarios de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, que se encuentren a cargo del sorteo decidirán una nueva extracción cuando en el ticket-recibo extraído no pudiera determinarse la identidad de la persona ganadora por ausencia de datos que posibiliten dicha identificación o cuando el número de ticket-recibo, esté adulterado o enmendado.

ARTICULO 5. — El pago de los premios se efectuará en la fecha y lugar que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, debiendo el apostador acreditar en forma fehaciente su identidad y domicilio al momento de cobrar su premio.

ARTICULO 6. — El derecho al cobro de los premios vencerá a los treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha del sorteo, prescribiendo su derecho al cobro al transcurrir ese plazo, sin derecho a reclamo alguno por parte del apostador.

ARTICULO 7. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades coordinadoras del Sistema, no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial o Permisionario autorizado y el público apostador así como tampoco de los daños que resulte de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus empleados.

ARTICULO 8. — No podrán participar, ni por interpósita persona, los menores de edad.

e. 1/7 Nº 2086 v. 5/7/94

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

UESTY-UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA

LLAMADO A LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL PLIEGO UESTY 2000

SISTEMA DE TRANSMISION ASOCIADO A LA CENTRAL HIDROELECTRICA YACYRETA SEGUNDO TRAMO

INTERCONEXION en 500 kV entre
E.T. RINCON SANTA MARIA y E.T. SALTO GRANDE (AR)
y E.T. RINCON SANTA MARIA y E.T. SAN ISIDRO (POSADAS)

El Poder Ejecutivo Nacional (Secretaría de Energía) a través de la Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá - UESTY, de acuerdo al Decreto 916/94, llama a Concurso Público Internacional para la adjudicación del o de los Contratos de Construcción, Operación y Mantenimiento del Segundo Tramo del Sistema de Transmisión asociado a la CENTRAL HIDROELECTRICA DE YACYRETA. Este tramo está integrado por una LEAT 500kV entre la ESTACION TRANSFORMADORA RINCON SANTA MARIA, Provincia de Corrientes, y la ESTACION TRANSFORMADORA SALTO GRANDE (AR), Provincia de Entre Ríos, la ampliación de ambas ESTACIONES TRANSFORMADORAS y una LEAT 500kV entre la ESTACION TRANSFORMADORA RINCON SANTA MARIA, y la ESTACION TRANSFORMADORA SAN ISIDRO (POSADAS), Provincia de Misiones, operando esta línea inicialmente en 132 kV.

OBJETO: Se define como objeto del presente Concurso la contratación de la Construcción, Operación y Mantenimiento con suministro de todos los materiales y equipamientos necesarios, para las obras y servicios de estos electroductos, cuya contraprestación a favor del contratista consistirá en el Canon mensual por disponibilidad de los mismos durante diez (10) años y a partir de esa fecha mediante el pago de la remuneración que rija en el momento por la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica.

FECHA DE PRESENTACION DE SOBRES Nº 1 Y Nº 2 Y APERTURA DEL SOBRE Nº 1: 9 de setiembre de 1994 a las 12 hs. en sede de la UESTY.

VENTA Y CONSULTA DE PLIEGOS: Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá-Secretaría de Energía, Paseo Colón 171 - Piso 9º - Buenos Aires - Argentina.

VALOR DEL PLIEGO: Veinte mil pesos ($ 20.000.-).

HORARIO DE ATENCION PARA LA VENTA Y CONSULTA DE PLIEGOS: De lunes a viernes de 11 a 18 hs., desde el 29 de junio de 1994.

e. 24/6 Nº 1985 v. 7/7/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras Alberto E. Bieule y Onganía y Giménez S. A. rematarán por cuenta y orden y en nombre de Ferrocarriles Argentinos, con base los siguientes bienes: - taller de herrería, hojalatería, soldadura y carpintería, máquinas de tornería, herramientas de precisión y juegos de galgas, dos grúas Bantan sobre neumáticos, grúa P y H sobre orugas, motosoldadoras, pala cargadora modelo PD-18, tractores Fiat y Zanello, cinco camiones Fiat 673/M, dos camiones Dodge DP500, Ford 350, tres Rastrojeros, motores Perkins usados, 300 módulos de estantería metálica, 20 galpones varios, aprox. 1.800 tons. de rezago de rieles en lotes varios, etc.; según catálogo. Al contado. - Seña 20 %. - Comisión 10 % más I.V.A. - Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día jueves 7 de julio de 1994 a las 13 horas en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, junio 22 de 1994.

e. 29/6 Nº 90.038 v. 1/7/94

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Onganía y Giménez S. A. - U. T. E." rematará por cuenta y orden y en nombre del Instituto Nacional de Investigaciones y Desarrollo Pesquero, del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal, y de la Administración General de Puertos, con base los siguientes bienes: 1 pick-up Ford F100 - 81, 1 camión Dodge D500 - '78, 1 pick-up rastrojero IME - '79, 1 Ford Ranchero - '83; 9 rastrojeros Diesel - '73- '74- '76, 4 pick-up Peugeot P4B - '73 (con faltantes); y 4 grúas P y H cap. 45 ton. s/ neumáticos, 2 grúas P y H capac. 7 ton. s/neumáticos, 5 cargadores Lancer Boss para containers cap. 20 y 35 ton., cargadora frontal Yale, tractor a orugas Caterpillar, 180 autoelevadores de 1 1/2 a 7 ton. (en varios lotes), 15 grúas de pórtico y 1/2 pórtico, 2 chatas de carga de 18 m de eslora, quemadora de yuyos s/ rieles con 2 motores Deutz, 1 camión Dodge DP500, torre de iluminación, cabriadas de hierro, material de hierro, adoquines, etc.; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más I. V. A. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día jueves 7 de julio de 1994 a las 10 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, junio 22 de 1994. — Fdo.: ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 30/6 Nº 90.204 v. 4/7/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/6/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s. 50 Nº 5.014.907; de u$s 250 Nº 5.504.958; de u$s. 500 Nros. 6.003.184; 6.037.906 y 6.242.205; de u$s. 2.500 Nº 7.740.622; de u$s. 5.000 Nros. 8.318.571; 8.318.843 y 8.321.816, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 75 Nº 252.239; de u$s. 3.750 Nº 5.140.704; de u$s. 7.500 Nros. 6.912.908 y 6.988.777, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Fernando Raúl Mitjans. Bs. As. 29/4/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 24/6 Nº 1519 v. 25/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Juan Ignacio SAMPEDRO DE LUNA (C.I.P.F. Nº 6.725.567) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 775, Expediente Nº 62.569/86 caratulado BANCO DE SANTANDER S.A., el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 29/6 Nº 2046 v. 1/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Alberto Enrique JARAMILLO (D.N.I. Nº 10.989.672) y a Enrique Raúl KOLTON (DNI Nº 11.091.551) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 807, Expediente Nº 101.521/88 caratulado BANCO AGRARIO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. (en liquidación) el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 29/6 Nº 2047 v. 1/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la ex-AGENCIA DE CAMBIO "LASPINA TURISMO CAMBIO S.A.", a José Cayetano LASPINA o LA SPINA (L.E. Nº 5.427.723) y a Egle Raquel MEZZANOTTE (L.C. Nº 873.568) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 822, Expediente Nº 100.908/92 caratulado Ex-AGENCIA DE CAMBIO "LASPINA TURISMO CAMBIO S.A.", el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 29/6 Nº 2048 v. 1/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Rafael DIZRIEH o DIRRIEH (C.I.P.F. Nº 3.938.556), a Isaac SALEM (L.E. Nº 8.104.842), a Isaac YACAR (L.E. Nº 7.803.176) y a José SAMRA (L.E. Nº 4.184.094) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 825, Expediente Nº 104.747/87 caratulado BANCO MAYO COOPERATIVO LIMITADO el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 29/6 Nº 2049 v. 1/7/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 7/6/94

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº	AGENCIA
CLINICA PRIVADA SAN BLAS S. R. L.	30-58059016-7	SEDE CORDOBA Nº 2
MEDICOS ASOCIADOS S. R. L.	30-59738965-1	SEDE CORDOBA Nº 2
RAM CAR S. R. L.	30-63057643-8	SEDE CORDOBA Nº 2

LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 27/6 Nº 2021 v. 1/7/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 7/6/94

VISTO el artículo 2º de la Resolución General Nº 3745, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la Resolución General Nº 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº	AGENCIA
JULIO MAJUL Y CIA S. A. I. C.	30-54293911-3	SEDE CORDOBA Nº 2
LIZARRAGA, ANGEL BALDEMAR	20-06169616-5	SEDE CORDOBA Nº 2
PERSIANO VICENTE ANTONIO Y/O	30-65697968-9	SEDE CORDOBA Nº 2
SANCHEZ, JUAN RICARDO	20-13819593-8	SEDE CORDOBA Nº 2
SEGUI HNOS S. A. I. C.	30-52640214-2	SEDE CORDOBA Nº 2

LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba

e. 27/6 Nº 2022 v. 1/7/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 16/6/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

FAISCA, Ignacio Eldo
FARA, Antonio
GUDIK GONZALEZ, Mario Alejandro
MANDONSKI, Mónica Alejandra
LOREDO, Angel Daniel
MARQUEZ, Arturo Angel

e. 23/6 Nº 1980 v. 6/7/94